



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/1155 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 en lo que respecta a las medidas de control relacionadas con el cultivo de cañamo, determinadas disposiciones sobre el pago de ecologización, el pago para jóvenes agricultores que ejercen el control de una persona jurídica, el cálculo del importe por unidad dentro de la ayuda asociada voluntaria, las fracciones de los derechos de pago y algunos requisitos de notificación relacionados con el régimen de pago único por superficie y la ayuda asociada voluntaria, y que modifica el anexo X del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo** ..... 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1156 de la Comisión, de 27 de junio de 2017, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1385/2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 774/94 del Consejo en lo que concierne a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral** ..... 16
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1157 de la Comisión, de 28 de junio de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina** ..... 20
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1158 de la Comisión, de 29 de junio de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y formularios para el intercambio de información entre las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados a que se refiere el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>** ..... 22
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1159 de la Comisión, de 29 de junio de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1105/2010 del Consejo y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325 de la Comisión en lo que se refiere a la definición del producto de las medidas antidumping vigentes aplicables a las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres originarios de la República Popular China, y que dispone la posibilidad de devolución o condonación de derechos en determinados casos** ..... 31

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2017/1160 del Comité Político y de Seguridad, de 26 de junio de 2017, por la que se nombra al comandante de la fuerza de la Misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes (EUTM Somalia) (EUTM Somalia/1/2017)** ..... 37
  - ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/1161 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/159, por la que se establecen los procedimientos para la presentación de las solicitudes de subvención y las solicitudes de pago, y la información al respecto, en lo que concierne a las medidas de emergencia contra las plagas de los vegetales a las que se hace referencia en el Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2017) 4221]** ..... 39
  - ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/1162 de la Comisión, de 28 de junio de 2017, relativa a determinadas medidas provisionales de protección por lo que respecta a la peste porcina africana en Chequia [notificada con el número C(2017) 4597]<sup>(1)</sup>** ..... 55
- 

## Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011)** 58

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1155 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 2017

**que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 en lo que respecta a las medidas de control relacionadas con el cultivo de cáñamo, determinadas disposiciones sobre el pago de ecologización, el pago para jóvenes agricultores que ejercen el control de una persona jurídica, el cálculo del importe por unidad dentro de la ayuda asociada voluntaria, las fracciones de los derechos de pago y algunos requisitos de notificación relacionados con el régimen de pago único por superficie y la ayuda asociada voluntaria, y que modifica el anexo X del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de apoyo incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 35, apartados 2 y 3, su artículo 44, apartado 5, letra b), su artículo 46, apartado 9, letras a) y c), su artículo 50, apartado 11, su artículo 52, apartado 9, letra a), y su artículo 67, apartados 1 y 2, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados que subordinen la concesión de pagos al uso de semillas certificadas de ciertas variedades de cáñamo y definir el procedimiento para la determinación de las variedades de cáñamo y la comprobación de su contenido de tetrahidrocannabinol (contenido de THC), al que hace referencia el artículo 32, apartado 6, de dicho Reglamento. En este momento, el artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión <sup>(2)</sup> solo establece la obligación de utilizar semillas de las variedades recogidas en el «Catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas» y certificadas de conformidad con la Directiva 2002/57/CE del Consejo <sup>(3)</sup>. Las normas para la determinación de las variedades de cáñamo y la comprobación de su contenido de THC establecidas actualmente en el artículo 45 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión <sup>(4)</sup> y el anexo de dicho Reglamento deben incluirse en el artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014.
- (2) Las normas para la determinación de las variedades de cáñamo y la comprobación del contenido de THC se basan en el supuesto de que el cáñamo se cultiva como cultivo principal, pero no son plenamente adecuadas para el cáñamo cultivado como cultivo intermedio. Se ha comprobado que este último método de cultivo resulta adecuado para el cáñamo industrial y es compatible con los requisitos medioambientales, por lo que resulta justificado adaptar ambas disposiciones para tener en cuenta las características del cáñamo cultivado como cultivo intermedio. En este contexto, también resulta adecuado dar una definición del cáñamo cultivado como cultivo intermedio.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de apoyo incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el anexo X de dicho Reglamento (DO L 181 de 20.6.2014, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO L 193 de 20.7.2002, p. 74).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad (DO L 227 de 31.7.2014, p. 69).

- (3) El artículo 24 del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 establece los requisitos para la activación de los derechos de pago. Para evitar interpretaciones discordantes, conviene aclarar que, a efectos del artículo 31, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, también se considera plenamente activada una fracción de un derecho de pago. Sin embargo, debe recogerse explícitamente que el pago se calcula en función de la fracción correspondiente de una hectárea con derecho a ayuda.
- (4) Los artículos 38 a 48 del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 establecen normas que complementan las disposiciones sobre prácticas de ecologización estándar establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013. De acuerdo con la experiencia adquirida durante el primer año de aplicación de dichas prácticas, es necesario corregir ciertos aspectos de estas normas para simplificar la aplicación de las prácticas de ecologización en beneficio de los agricultores y de las administraciones nacionales sin dejar de conservar o mejorar el impacto sobre el clima y el medio ambiente. Las modificaciones deben contribuir especialmente a las acciones identificadas en las conclusiones de la evaluación intermedia de la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020 y permitir el avance en la cobertura de las superficies agrícolas con medidas relacionadas con la biodiversidad bajo el marco de la política agrícola común <sup>(1)</sup>.
- (5) En las normas sobre el cálculo de los porcentajes de distintos cultivos para la diversificación de cultivos establecidas en el artículo 40 del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, el período de diversificación de cultivos se basa en las prácticas tradicionales de cultivo de los Estados miembros. Conviene permitir que los Estados miembros establezcan distintos períodos a nivel regional o subregional para tener en cuenta las posibles diferencias en las condiciones meteorológicas de los territorios que componen cada Estado miembro. En situaciones concretas en las que haya una importante variedad de cultivos en una zona reducida, debe existir la posibilidad de declararlos cultivo mixto con el fin de simplificar la declaración de cultivo.
- (6) En cuanto a las tierras en barbecho, el artículo 45, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 debe establecer un período en el que no haya producción agrícola, algo fundamental para garantizar la eficacia medioambiental de estas tierras y evitar posibles confusiones con otros tipos de superficies, como los pastos. Para tener en cuenta las diferentes condiciones agroclimáticas imperantes en la Unión Europea, los Estados miembros deben disfrutar de la posibilidad de establecer dicho período para permitir que los agricultores reanuden sus cultivos principales antes de finales de año. Sin embargo, este período no debe ser inferior a seis meses para cumplir los objetivos de eficacia medioambiental y evitar confusiones con otros tipos de superficies.
- (7) La distinción entre los diferentes elementos paisajísticos recogidos en el artículo 45, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 constituye una fuente de incertidumbre para los agricultores que desean declarar la existencia de superficies de interés ecológico. Para reducir dicha incertidumbre, simplificar la gestión del régimen para las autoridades de los Estados miembros y hacer frente a la complejidad que se presenta ante los agricultores que desean declarar la existencia de superficies de interés ecológico, los setos y las franjas arboladas a los que hace referencia la letra a) y los árboles en hilera a los que hace referencia la letra c) de esa disposición deben agruparse en un único tipo de elemento paisajístico, de modo que se les aplique un límite de dimensiones único. Además, por los mismos motivos, las superficies recogidas en el artículo 45, apartado 4, letra d), del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 deben agruparse en bosquillos de campo.
- (8) Por otro lado, aunque, tal y como se afirma en el considerando 51 del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, las dimensiones máximas de los elementos paisajísticos constituyen un elemento necesario para garantizar que la superficie es principalmente agrícola, dichos límites de dimensiones no deben llevar a la exclusión de elementos que los superen, pero resulten valiosos en términos de biodiversidad. Así pues, la superficie que puede clasificarse como elemento paisajístico con arreglo al artículo 45, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 debe calcularse teniendo en cuenta la dimensión máxima del elemento.
- (9) Dados los importantes beneficios medioambientales de la vegetación ribereña a la que hacen referencia el párrafo quinto del artículo 45, apartado 4, y el artículo 45, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, procede establecer la necesidad de tener en cuenta toda la vegetación ribereña para el cálculo de las superficies de interés ecológico.
- (10) Por los mismos motivos que se mencionan en los considerandos 7 y 8 con relación al artículo 45, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, las lindes de campo, a las que actualmente hace referencia la letra e) de la mencionada disposición, deben unificarse con las franjas de protección del artículo 45, apartado 5, de dicho

<sup>(1)</sup> COM(2015) 478 final, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo — Revisión intermedia de la estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020

Reglamento, estableciéndose un límite de dimensiones único para las franjas de protección y las lindes. Esta dimensión máxima de las franjas de protección y las lindes de campo debe hacer referencia a la superficie que puede clasificarse como franjas de protección y lindes en virtud del artículo 45, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014. Con el fin de proporcionar la máxima flexibilidad a los agricultores, las definiciones de franjas de protección según las BCAM 1, los RLG 1 o los RLG 10 a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y de lindes protegidas en virtud de las BCAM 7, los RLG 2 o los RLG 3 a que se hace referencia en dicho anexo, deben complementarse con otras franjas de protección y otras lindes, incluyendo cualquier tipo de franjas no recogido en estas categorías en virtud de la normas de condicionalidad.

- (11) El segundo párrafo del artículo 46, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 permite que los elementos paisajísticos y las franjas de protección adyacentes a tierras de labor se consideren superficies de interés ecológico. Para maximizar los beneficios medioambientales de los elementos paisajísticos y las franjas de protección a los que hace referencia el artículo 45, apartados 4 y 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 y fomentar la protección y la conservación de otros elementos, esta disposición debe complementarse con normas que ofrezcan flexibilidad y tengan en cuenta otros elementos valiosos desde el punto de vista medioambiental que entren en la definición de estos tipos de superficies de interés ecológico y no se encuentren junto a las tierras de labor de la explotación. Así, cuando las franjas de protección, las lindes de campo o los elementos paisajísticos sean contiguos a superficies de interés ecológico directamente adyacentes a las tierras de labor de una explotación también deben obtener el reconocimiento de superficies de interés ecológico.
- (12) Por los mismos motivos mencionados en los considerandos 7 y 8 del artículo 45, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, las dimensiones máximas establecidas con relación a las franjas de hectáreas admisibles a lo largo de lindes forestales a las que hace referencia el artículo 45, apartado 7, de dicho Reglamento deben referirse a la superficie que pueda clasificarse como tales franjas en virtud de esa disposición.
- (13) A la luz de las disposiciones de la letra g) del párrafo primero del artículo 46, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, resulta conveniente aclarar que el establecimiento de los requisitos relativos al uso de abonos minerales y/o productos fitosanitarios solo es pertinente en caso de que dichos insumos estén autorizados.
- (14) El plazo actual para la siembra de cultivos intermedios y cubierta vegetal recogido en el artículo 45, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 no siempre es adecuado para las condiciones agronómicas y climáticas. Con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales de este tipo de superficies de interés ecológico, conviene sustituir el plazo para la siembra de cultivos intermedios y cubierta vegetal por un período mínimo de permanencia de los cultivos intermedios y la cubierta vegetal. Para disponer de la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones meteorológicas estacionales, es preciso que los Estados miembros puedan establecer dicho período al nivel geográfico más adecuado. Sin embargo, como la permanencia de los cultivos intermedios o de la cubierta vegetal es un factor clave para garantizar un uso eficaz de los nitratos residuales y la cobertura del suelo cuando la superficie no está ocupada por el cultivo principal, la duración mínima del período debe establecerse a nivel de la Unión Europea. Para mantener la coherencia con la interpretación proporcionada en la definición de gramíneas y otros forrajes herbáceos que recoge el artículo 4, apartado 1, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, también debe existir la posibilidad de intercalar cultivos de leguminosas con el cultivo principal. Además, para garantizar la coherencia entre las prácticas equivalentes recogidas en los compromisos y los regímenes de certificación a que se hace referencia en el artículo 43, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, respectivamente, deben armonizarse las normas sobre clasificación de cultivos intermedios o cubierta vegetal como superficies de interés ecológico.
- (15) A pesar de que, como norma general, solo las superficies con cultivos fijadores de nitrógeno puros deben clasificarse como superficies de interés ecológico, en prácticas de cultivo tradicional estos cultivos suelen estar mezclados con otros, por lo que resulta adecuado permitir, en virtud del artículo 45, apartado 10, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, que estas superficies con cultivos mixtos también puedan clasificarse como superficies de interés ecológico, siempre que se garantice el predominio de los cultivos fijadores de nitrógeno en las mismas. Además, según la experiencia en la aplicación del párrafo primero del artículo 45, apartado 10, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 y a la luz de la aplicación de la Directiva 91/676/CEE del Consejo <sup>(2)</sup> y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, resulta superfluo establecer normas específicas sobre la ubicación de estos cultivos fijadores de nitrógeno. En lugar de ello, y con la finalidad

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

<sup>(2)</sup> Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

de reforzar los esfuerzos de los Estados miembros para reducir el riesgo de lixiviación de nitrógeno en otoño, los Estados miembros deben poder disponer de la capacidad de establecer condiciones adicionales para los cultivos fijadores de nitrógeno si es necesario. Además, para garantizar la coherencia entre las prácticas equivalentes recogidas en los compromisos y los regímenes de certificación a que se hace referencia en el artículo 43, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, respectivamente, deben armonizarse las normas sobre clasificación de cultivos fijadores de nitrógeno como superficies de interés ecológico.

- (16) La experiencia en la aplicación del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 ha demostrado la necesidad de detallar en mayor medida el requisito de no producir de ciertas disposiciones relacionadas con los tipos de superficies de interés ecológico, incluidas las normas sobre siega y pastoreo, con vistas a cumplir el objetivo de biodiversidad y garantizar la coherencia con otros instrumentos de la política agrícola común. En particular, en lo relativo al requisito de «ausencia de producción agrícola» aplicable a los tipos de superficies de interés ecológico a las que se refiere el artículo 45, apartado 2, apartado 4, letra e), apartado 5 y apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, debe aclararse que por «producción» se entiende una actividad agrícola en la acepción del artículo 4, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, y no en la acepción más amplia del artículo 4, apartado 1, letra c), incisos ii) y iii), del mismo Reglamento, y que ello no afecta a las normas sobre cobertura mínima del suelo en el marco de la BCAM 4 a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Además, para maximizar los beneficios medioambientales, debe incentivarse la toma de medidas por parte de los agricultores, concretamente facilitando la polinización, para proteger y mejorar la biodiversidad, con el objetivo de establecer una cubierta vegetal en el suelo y que impliquen, por ejemplo, un compromiso agroambiental y climático.
- (17) Teniendo en cuenta que los tres tipos principales de superficies declaradas por los agricultores como superficies de interés ecológico en el primer año de aplicación del artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 son superficies que son o pueden ser productivas (en este caso, tierras en barbecho, cultivos intermedios o cubierta vegetal y cultivos fijadores de nitrógeno), es probable que se utilicen productos fitosanitarios en ellas. Por consiguiente, para proteger y mejorar la biodiversidad de acuerdo con los objetivos de «ecologización», conviene prohibir el uso de productos fitosanitarios en las siguientes superficies ecológicas, que son o pueden ser productivas: tierras en barbecho, franjas de hectáreas con derecho a ayuda a lo largo de lindes forestales con producción, superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal y cultivos fijadores de nitrógeno. En aquellos lugares en los que se hayan implantado cultivos intermedios o cubierta vegetal entresembrando gramíneas o leguminosas en el cultivo principal, para evitar, por motivos de proporcionalidad, consecuencias en el manejo del cultivo principal, dicha prohibición debe aplicarse desde la recolección del cultivo principal. En aras de la coherencia de la prohibición con las prácticas agronómicas habituales y de la seguridad jurídica y a fin de evitar dificultades administrativas para los productores y las administraciones nacionales, es preciso especificar que, en el caso de los entresembrados, la prohibición debe aplicarse durante un período mínimo igual al período mínimo durante el cual deben mantenerse las parcelas de cultivos intermedios o cobertura vegetal cuando estos se han implantado entresembrando una mezcla de especies de cultivo, o hasta que se siembre el siguiente cultivo principal.
- (18) El artículo 49 del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 recoge las normas de acceso de las personas jurídicas al pago para jóvenes agricultores conforme al artículo 50, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013. De acuerdo con la experiencia obtenida con la aplicación del artículo 49, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, debe aclararse en mayor medida la interpretación del requisito de la letra b) del artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 en lo relativo al momento en que un joven agricultor que ejerce un control efectivo y a largo plazo sobre una persona jurídica ha de cumplir el límite de edad. En especial, conviene aclarar que el joven agricultor debe cumplir el límite de 40 años de edad en el año en que la persona jurídica controlada por el joven agricultor presente por primera vez una solicitud según el régimen de pago básico o el régimen de pago único por superficie.
- (19) De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 53, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, el importe por unidad de la ayuda asociada voluntaria es el resultado de la razón entre el importe fijado para la financiación de la medida pertinente y el límite cuantitativo fijado con arreglo al párrafo primero del artículo 53, apartado 2, o el número de hectáreas o animales con derecho a recibir ayuda en el año de que se trate. Conviene reformular dicha disposición de modo que los Estados miembros puedan fijar el importe por unidad en un valor situado entre esos dos valores cuando el número de unidades admisibles sea inferior al límite cuantitativo.
- (20) Con arreglo al artículo 64, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, los Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 deben notificar anualmente a la Comisión, a más tardar el 1 de septiembre, el número total de hectáreas declaradas por los agricultores según dicho régimen. Sin embargo, esta información se notificará anualmente a la Comisión de manera más detallada de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014. Procede, por tanto, suprimir el artículo 64, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014.

- (21) De acuerdo con la experiencia de la Comisión en la gestión de las notificaciones relacionadas con la ecologización con arreglo al artículo 65 del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, es preciso realizar algunos ajustes sobre el contenido de ellas, incluido el relacionado con las disposiciones sobre ecologización del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 modificado por este Reglamento.
- (22) De acuerdo con el artículo 67, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014, con respecto a cada medida de ayuda asociada y a cada uno de los tipos específicos de actividades agrarias o sectores agrícolas específicos de que se trate, los Estados miembros deben notificar a la Comisión el número total de beneficiarios, el importe de las ayudas que se hayan concedido, así como la superficie total y el número total de animales por los que se haya abonado efectivamente la ayuda.
- (23) Desde el año de solicitud de 2015, los Estados miembros notifican el número total de beneficiarios y la superficie total o el número total de animales objetivo de solicitudes y determinados para cada medida de ayuda asociada con arreglo al artículo 9, apartados 1 y 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014. Además, desde el año de solicitud de 2016, los Estados miembros incluyen el importe de los pagos realizados por cada medida de ayuda asociada en sus comunicados informativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión <sup>(1)</sup>. Por lo tanto, es necesario suprimir el artículo 67, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014.
- (24) Procede, pues, modificar el Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 en consecuencia.
- (25) Como resultado de la modificación de algunas disposiciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 sobre tipos de superficies de interés ecológico, es necesario introducir modificaciones en el anexo X del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, en especial que permitan adaptar la lista de tipos de superficies de interés ecológico y los factores correspondientes cuando sea necesario. El considerando 45 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 destaca la importancia de la coherencia en la implantación de las superficies de interés ecológico. Así, los factores de conversión y ponderación aplicables a las prácticas equivalentes han de ser coherentes con los factores aplicables a prácticas estándar similares o idénticas. En aras de promover la seguridad jurídica y el tratamiento equitativo entre los agricultores, el anexo X del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 debe modificarse en consecuencia.
- (26) Es conveniente que el presente Reglamento entre en vigor a los tres días de su publicación. Sin embargo, la aclaración del artículo 49, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 y la reformulación del párrafo segundo del artículo 53, apartado 2, de dicho Reglamento reflejan una interpretación que se ha dado a esas disposiciones desde la aplicación del Reglamento, por lo que resulta adecuado aplicar dichas modificaciones de manera retroactiva. Teniendo en cuenta el tiempo necesario para que las autoridades nacionales actualicen las herramientas administrativas en vigor e informen a los agricultores con la antelación suficiente de las modificaciones de las disposiciones sobre ecologización realizadas en este Reglamento, dichas modificaciones deben aplicarse únicamente a las solicitudes de ayuda relacionadas con los años naturales posteriores al 1 de enero de 2018. No obstante, los Estados miembros deben disfrutar de la posibilidad de aplicarlas a las solicitudes de ayuda correspondientes al año natural 2017, aunque teniendo en cuenta que cualquier decisión al respecto debe ser coherente desde el punto de vista de los agricultores. Debe establecerse una obligación de notificación de las consiguientes modificaciones de las notificaciones anteriores relacionadas con dicho año natural.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

#### **Modificación del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014**

El Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

#### **Cáñamo**

1. A los efectos del artículo 32, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, la admisibilidad de las superficies utilizadas para la producción de cáñamo estará supeditada a la utilización de semillas de las variedades enumeradas en el catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas a fecha de 15 de marzo del año con respecto al cual se conceda el pago y publicadas de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo (\*). Las semillas se certificarán de conformidad con la Directiva 2002/57/CE del Consejo (\*\*).

(<sup>1</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014, p. 59).

2. Los Estados miembros establecerán un sistema para determinar el contenido de  $\Delta^9$ -tetrahidrocannabinol (en lo sucesivo, "contenido de THC") en las variedades de cáñamo que les permita aplicar el método establecido en el anexo III.
3. La autoridad competente del Estado miembro conservará los registros de los resultados referentes al contenido de THC. Tales registros incluirán al menos, para cada variedad, los resultados de cada muestra en lo que respecta al contenido de THC, expresado en porcentaje con dos decimales, el procedimiento utilizado, el número de pruebas realizadas, la indicación del punto en el que se tomó la muestra y las medidas adoptadas a escala nacional.
4. Si la media de todas las muestras de una variedad dada sobrepasa el contenido de THC establecido en el artículo 32, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los Estados miembros utilizarán el procedimiento B descrito en el anexo III del presente Reglamento para la variedad en cuestión en el siguiente año de solicitud. Este procedimiento se utilizará durante los siguientes años de solicitud, a menos que todos los resultados analíticos de esa variedad sean inferiores al contenido de THC establecido en el artículo 32, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.
5. Si, en el segundo año, la media de todas las muestras de una variedad determinada sobrepasa el contenido de THC establecido en el artículo 32, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el Estado miembro presentará a la Comisión una solicitud de autorización para prohibir la comercialización de dicha variedad de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2002/53/CE. Dicha solicitud se presentará de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 792/2009 de la Comisión (\*\*\*) a más tardar el 15 de enero del siguiente año de solicitud. A partir de ese año de solicitud, la variedad recogida en la solicitud no causará derecho a pagos directos en el Estado miembro en cuestión.
6. A efectos del presente Reglamento, el «cáñamo cultivado como cultivo intermedio» hace referencia a los cultivos de cáñamo sembrados después del 30 de junio de un año dado.
7. Los cultivos de cáñamo se mantendrán, en condiciones normales de crecimiento y de acuerdo con las prácticas locales, como mínimo hasta diez días después de la fecha en que finalice la floración, a fin de permitir la realización de los controles necesarios para la aplicación de este artículo. El cáñamo cultivado como cultivo intermedio se seguirá cultivando en condiciones normales, de acuerdo con las prácticas locales, al menos hasta que finalice el período vegetativo.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar que se coseche el cáñamo después del inicio de la floración pero antes de que transcurran diez días tras el final de la floración, si los inspectores indican para cada parcela de que se trate las partes representativas que deban seguir cultivándose como mínimo durante los diez días siguientes al final de la floración a los efectos de la inspección, de conformidad con el método establecido en el anexo III.

(\*) Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 193 de 20.7.2002, p. 1).

(\*\*) Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO L 193 de 20.7.2002, p. 74).

(\*\*\*) Reglamento (CE) n.º 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo (DO L 228 de 1.9.2009, p. 3).».

- 2) En el artículo 24, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando un agricultor declare un número de derechos de pago superior a la superficie total con derecho a ayuda declarada con arreglo al artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el derecho de pago o la fracción del derecho de pago que superen parcialmente dicha superficie con derecho a ayuda se considerará totalmente activado a efectos del artículo 31, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento. Sin embargo, el pago se calculará en función de la fracción correspondiente de una hectárea con derecho a ayuda.».

- 3) El artículo 40 queda modificado como sigue:

- a) En el apartado 1, párrafo primero, se añade la frase siguiente:

«Este período podrá fijarse a nivel nacional, regional o al nivel subregional adecuado».

- b) En el apartado 3, se añade el párrafo cuarto siguiente:

«Los Estados miembros podrán considerar que las superficies con diferentes cultivos contiguos en las que cada uno de los cultivos ocupe una superficie inferior al tamaño mínimo establecido por los Estados miembros contemplado en el segundo párrafo del artículo 72, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, constituyen un "cultivo mixto", según lo establecido en el párrafo tercero de este apartado.».

4) El artículo 45 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En las tierras en barbecho no habrá producción agrícola. Los Estados miembros fijarán el período durante el cual las tierras deberán permanecer en barbecho en un año natural dado. Este plazo no podrá ser inferior a seis meses. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra h), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, las tierras que estén en barbecho para cumplir el requisito de tener superficie de interés ecológico durante más de cinco años seguirán siendo tierras de cultivo.»;

b) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Los elementos paisajísticos estarán a disposición del agricultor y serán los protegidos en virtud de la BCAM 7, el RLG 2 o el RLG 3 a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y/o uno o más de los siguientes elementos:

- a) setos, franjas arboladas o árboles en hilera;
- b) árboles aislados;
- c) bosquecillos de campo, incluidos árboles, matorrales o piedras;
- d) charcas; los depósitos de cemento o de plástico no se considerarán superficies de interés ecológico;
- e) zanjas, incluidos los cauces abiertos de agua para regadío o drenaje; los canales con paredes de hormigón no se considerarán superficies de interés ecológico;
- f) muros tradicionales de piedra.

Los Estados miembros podrán decidir limitar la selección de elementos paisajísticos a los incluidos en la BCAM 7, el RLG 2 o el RLG 3 a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y/o uno o varios de los enumerados en el párrafo primero, letras a) a f).

En el caso de los setos, las franjas arboladas, los árboles en hilera y las zanjas a que se hace referencia en las letras a) y e) del párrafo primero, respectivamente, la superficie que se clasifique como superficie de interés ecológico tendrá una anchura máxima de 10 metros.

En el caso de los bosquecillos de campo y las charcas a que se hace referencia en las letras c) y d) del párrafo primero, respectivamente, la superficie que se clasifique como superficie de interés ecológico tendrá un tamaño máximo de 0,3 hectáreas.

A los efectos de lo dispuesto en la letra d) del párrafo primero, los Estados miembros podrán establecer un tamaño mínimo para las charcas. En los casos en que haya una franja con vegetación ribereña junto al agua, la superficie correspondiente se incluirá en el cálculo de la superficie de interés ecológico. Los Estados miembros podrán fijar criterios para garantizar que las charcas posean un valor natural, teniendo en cuenta la contribución de las charcas naturales a la conservación de hábitats y especies.

A los efectos de lo dispuesto en letra f) del párrafo primero, los Estados miembros deberán establecer criterios mínimos sobre la base de las características específicas nacionales o regionales, incluidos los límites de altura y anchura.

5. Las franjas de protección y las lindes de campo pueden ser todas las franjas de protección y las lindes de campo, incluidas las franjas de protección situadas junto a cursos de agua, requeridas en la BCAM 1, el RLG 1 o el RLG 10 a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, o las lindes de campo protegidas por la BCAM 7, el RLG 2 o el RLG 3 a que se hace referencia en dicho anexo.

Los Estados miembros no limitarán la selección de las franjas de protección y las lindes de campo a las requeridas según las normas de condicionalidad mencionadas en el párrafo primero.

Los Estados miembros establecerán la anchura mínima de las franjas de protección y las lindes de campo, que no será inferior a 1 metro en el caso de las superficies de interés ecológico. En los cursos de agua, la vegetación ribereña se incluirá en el cálculo de la superficie de interés ecológico. No habrá producción agrícola en las franjas de protección y las lindes de campo.

En las franjas de protección y las lindes de campo distintas de las requeridas o protegidas por la BCAM 1, la BCAM 7, el RLG 1, el RLG 2, el RLG 3 o el RLG 10 a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la superficie que se clasifique como superficie de interés ecológico tendrá una anchura máxima de 20 metros.»;

c) se añade el apartado 5 bis siguiente:

«5 bis. A efectos de la segunda frase del párrafo segundo del artículo 46, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, las superficies a las que se hace referencia en los apartados 4 y 5 de este artículo se considerarán superficies o elementos adyacentes cuando sean contiguas a una superficie de interés ecológico directamente adyacente a las tierras de cultivo de una explotación.»;

d) los apartados 7 a 10 se sustituyen por el texto siguiente:

«7. Por lo que se refiere a las franjas de hectáreas admisibles a lo largo de las lindes forestales, los Estados miembros podrán decidir autorizar la producción agrícola o establecer el requisito de que no haya producción agrícola, o prever ambas opciones para los agricultores. Los Estados miembros establecerán la anchura mínima de esas franjas, que no será inferior a 1 metro.

La superficie que se clasifique como superficie de interés ecológico tendrá una anchura máxima de 10 metros si los Estados miembros deciden permitir la producción agrícola, y de 20 metros si deciden no permitir la producción agrícola.

8. En el caso de las superficies con árboles forestales de cultivo corto en las que no se utilicen abonos minerales ni productos fitosanitarios, los Estados miembros establecerán una lista de las especies que pueden utilizarse con este fin, seleccionando de la lista elaborada de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 las especies más convenientes desde el punto de vista ecológico, excluyendo así las especies que no sean claramente autóctonas. Los Estados miembros también establecerán los requisitos sobre la utilización de los abonos minerales y productos fitosanitarios en caso de autorizarla, teniendo presente el objetivo de las superficies de interés ecológico, en particular la protección y mejora de la biodiversidad.

9. Las superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal abarcarán las superficies establecidas con arreglo a los requisitos del RLG 1 a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, así como otras superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal, a condición de que se hayan implantado sembrando una mezcla de especies de cultivo o entresembrando hierba o leguminosas en el cultivo principal.

Los Estados miembros establecerán una lista de las mezclas de especies de cultivo que puedan utilizarse, y fijarán, a escala nacional, regional, subregional o de explotación agrícola, el período en que las superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal deben permanecer cultivadas cuando se siembra una mezcla de especies cultivadas. Este período no será inferior a ocho semanas. Los Estados miembros podrán establecer condiciones suplementarias, especialmente en lo que se refiere a los métodos de producción.

Las superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal no incluirán superficies con cultivos de invierno que se siembran en otoño habitualmente para la recolección o el pastoreo. Tampoco incluirán las superficies cubiertas con las prácticas equivalentes mencionadas en el anexo IX, puntos I.3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.

10. En las superficies con cultivos fijadores de nitrógeno, los agricultores sembrarán aquellos cultivos fijadores de nitrógeno incluidos en la lista establecida por el Estado miembro. Dicha lista contendrá los cultivos fijadores de nitrógeno que, según el Estado miembro, contribuyan al objetivo de mejorar la biodiversidad y podrá incluir mezclas de cultivos fijadores de nitrógeno con otros cultivos, siempre que haya un predominio de las especies fijadoras de nitrógeno. Esos cultivos deberán estar presentes durante el período vegetativo. Los Estados miembros podrán establecer condiciones adicionales, sobre todo en lo relativo al método de producción, en particular con el objetivo de tener en cuenta la necesidad de cumplir los objetivos de la Directiva 91/676/CEE y de la Directiva 2000/60/CE, dada la capacidad de este tipo de cultivos fijadores de nitrógeno para aumentar el riesgo de lixiviación en el otoño.

Las superficies con cultivos fijadores de nitrógeno no incluirán las superficies cubiertas con las prácticas equivalentes mencionadas en el anexo IX, puntos I.3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.»;

e) se añaden los apartados 10 bis, 10 ter y 10 quater siguientes:

«10 bis. A los efectos de los apartados 2, 5 y 7, “sin producción agrícola” significa que no se lleva a cabo ninguna actividad agraria en la acepción del artículo 4, apartado 1, letras c) e i), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, sin perjuicio de los requisitos definidos según la BCAM 4 a que se hace referencia en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Estarán permitidas las intervenciones dirigidas a establecer una cubierta vegetal verde con fines relacionados con la biodiversidad, incluida la siembra de mezclas de semillas de flores silvestres.

No obstante el requisito de no producir, para los propósitos recogidos en los apartados 5 y 7 los Estados miembros podrán permitir la siega o el pastoreo en franjas de protección y lindes de campo, así como en franjas de hectáreas admisibles a lo largo de lindes forestales sin producción, siempre que las franjas se puedan distinguir de las tierras agrícolas adyacentes.

10 *ter.* Se prohibirá el uso de productos fitosanitarios en todas las superficies recogidas en los apartados 2, 9 y 10, así como en las superficies de producción agrícola recogidas en el apartado 7.

10 *quater.* En las superficies contempladas en el apartado 9 en las que se entresiembrén cultivos de gramíneas o leguminosas en el cultivo principal, dicha prohibición se aplicará durante ocho semanas como mínimo desde la cosecha del cultivo principal o hasta la siembra del siguiente cultivo principal.»

5) En el artículo 49, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Los jóvenes agricultores que ejerzan un control efectivo y a largo plazo de las personas jurídicas contempladas en la letra b) del párrafo primero del apartado 1 del presente artículo deberán, a efectos del artículo 50, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, tener una edad máxima de 40 años en el año en que la persona jurídica controlada por el joven agricultor presente por primera vez una solicitud según el régimen de pago básico o el régimen de pago único por superficie.»

6) En el artículo 53, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El pago anual se expresará como importe de ayuda por unidad. Podrá ser uno de los siguientes importes o, cuando la superficie o el número de animales con derecho a ayuda no superen la superficie o el número de animales fijados del modo indicado en el párrafo primero del presente apartado, un importe situado entre:

- a) la razón entre el importe fijado para la financiación de la medida notificada de conformidad con el anexo I, punto 3, letra i), del presente Reglamento, y la superficie o el número de animales con derecho a ayuda en el año de que se trate;
- b) la razón entre el importe fijado para la financiación de la medida notificada de conformidad con el anexo I, apartado 3, letra i), del presente Reglamento, y la superficie o el número de animales fijados del modo indicado en el párrafo primero del presente apartado.»

7) En el artículo 64, se suprime el apartado 5.

8) El artículo 65, apartado 1, queda modificado como sigue:

a) la letra c) se modifica como sigue:

i) el inciso ii) se sustituye por el siguiente:

«ii) el número total de agricultores eximidos de una o varias prácticas de ecologización y el número de hectáreas declaradas por ellos, el número de agricultores eximidos de todas las prácticas porque cumplen los requisitos del Reglamento (CE) n.º 834/2007, el número de agricultores que participen en el régimen de pequeños agricultores, el número de agricultores eximidos de la obligación de diversificación de cultivos, el número de agricultores eximidos de la obligación de tener superficie de interés ecológico y el número respectivo de hectáreas declaradas por esos agricultores,»

ii) el inciso vi) se sustituye por el siguiente:

«vi) el número total de agricultores que declaren pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental, el número total de hectáreas de pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental declaradas por esos agricultores, el número total de hectáreas de pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental designadas y el número total de hectáreas de pastos permanentes en superficies cubiertas por las Directivas 92/43/CEE o 2009/147/CE,»

b) se añade la letra e) siguiente:

«e) a más a tardar el 1 de agosto de cada año, el período que se tendrá en cuenta para el cálculo de los porcentajes de los distintos cultivos de acuerdo con el artículo 40, apartado 1, del presente Reglamento, así como el nivel geográfico en el que se fija este período.»

- 9) En el artículo 67, se suprime el apartado 2.
- 10) Se añade el anexo III, cuyo texto figura en el anexo I del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

### **Modificación del Reglamento (UE) n.º 1307/2013**

El anexo X del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

#### *Artículo 3*

### **Medidas transitorias**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, párrafo segundo, los Estados miembros podrán decidir aplicar algunas o todas las modificaciones propuestas en los apartados 3, 4 y 8 del artículo 1 y, en consecuencia, la modificación efectuada por el artículo 2 con relación a los elementos estándar de superficies de interés ecológico, en lo relativo a las solicitudes de ayuda del año natural 2017.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión e informarán a los agricultores de la decisión recogida en el apartado 1 y de las consiguientes modificaciones de las notificaciones realizadas de conformidad con el artículo 65, apartados 1 a 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 a más tardar un mes después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### *Artículo 4*

### **Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los apartados 3, 4 y 8 del artículo 1 y el artículo 2 se aplicarán a las solicitudes de ayuda relativas a los años naturales desde el 1 de enero de 2018.

Los apartados 5 y 6 del artículo 1 se aplicarán a las solicitudes de ayuda relativas a los años naturales posteriores al año natural de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO I

## «ANEXO III

**Método de la Unión para la determinación cuantitativa del contenido de  $\Delta$ 9-tetrahidrocannabinol en variedades de cáñamo****1. Ámbito de aplicación**

El objetivo de este método es la determinación del contenido de  $\Delta$ 9-tetrahidrocannabinol (en lo sucesivo denominado "THC") en variedades de cáñamo (*Cannabis sativa* L.). Según el caso, el método requiere la aplicación del procedimiento A o B que se describen a continuación.

El método se basa en la determinación cuantitativa del THC por cromatografía de gases (CG), previa extracción con un disolvente adecuado

**1.1. Procedimiento A**

El procedimiento A se aplicará en los controles de la producción de cáñamo a que se refieren el artículo 32, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 y el artículo 30, letra g), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión (\*).

**1.2. Procedimiento B**

El procedimiento B se aplicará en los casos a que se refiere el artículo 36, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 809/2014.

**2. Muestreo****2.1. Muestras**

Las muestras se tomarán durante el día, siguiendo un patrón sistemático para garantizar que son representativas del campo, pero excluyendo las orillas del cultivo.

**2.1.1. Procedimiento A: en un cultivo en pie de una variedad dada de cáñamo se tomará una parte de 30 cm con al menos una inflorescencia femenina de cada planta seleccionada. El muestreo se efectuará en el plazo situado entre veinte días después del inicio de la floración y diez días después del final de esta.**

Los Estados miembros podrán autorizar que el muestreo se efectúe en los primeros veinte días desde el inicio de la floración siempre que, en relación con cada variedad cultivada, se tomen otras muestras representativas de acuerdo con las normas expuestas en el párrafo anterior durante el plazo que comienza veinte días después del inicio de la floración y termina diez días después del final de esta.

En el cáñamo cultivado como cultivo intermedio, en ausencia de inflorescencias femeninas, se tomarán los 30 cm superiores del tallo de la planta. En tal caso, el muestreo se llevará a cabo justo antes de finalizar el período de vegetación, una vez que las hojas empiecen a presentar los primeros signos de amarilleo; sin embargo, no se deberá superar el inicio de un período en el que se prevean heladas.

**2.1.2. Procedimiento B: en un cultivo en pie de una variedad dada de cáñamo se tomará el tercio superior de cada planta seleccionada. El muestreo se efectuará en el plazo de diez días a partir del final de la floración o, en el caso del cáñamo cultivado como cultivo intermedio, en ausencia de inflorescencias femeninas, justo antes de finalizar el período de vegetación, una vez que las hojas empiecen a presentar los primeros signos de amarilleo; sin embargo, no se deberá superar el inicio de un período en el que se prevean heladas. En el caso de las variedades dioicas, solo se tomarán plantas femeninas.****2.2. Tamaño de la muestra**

Procedimiento A: la muestra consistirá en partes de 50 plantas por campo.

Procedimiento B: la muestra consistirá en partes de 200 plantas por campo.

Cada muestra se colocará en una bolsa de tela o de papel, sin aplastarla, y se enviará al laboratorio para su análisis.

El Estado miembro podrá establecer que se tome una segunda muestra con fines de análisis contradictorio, en caso necesario, la cual quedará en posesión del productor o del organismo encargado del análisis.

### 2.3. *Secado y conservación de la muestra*

El secado de las muestras comenzará lo antes posible y, en cualquier caso, en el plazo de 48 horas, siguiendo un método que esté por debajo de 70 °C.

Las muestras deberán secarse hasta alcanzar un peso constante y una humedad comprendida entre el 8 % y el 13 %.

Tras el secado, las muestras se conservarán, sin aplastarlas, en un lugar oscuro y a una temperatura inferior a 25 °C.

## 3. **Determinación del contenido de THC**

### 3.1. *Preparación de la muestra de ensayo*

Se eliminan de las muestras secadas los tallos y las semillas de más de 2 mm.

Las muestras secadas se trituran hasta obtener un polvo semifino (que pase por un tamiz de 1 mm de malla).

El polvo puede conservarse durante diez semanas a una temperatura inferior a 25 °C, en un lugar oscuro y seco.

### 3.2. *Reactivos y solución de extracción*

Reactivos

- $\Delta^9$ -tetrahidrocannabinol, de pureza cromatográfica.
- Escualano, de pureza cromatográfica, como patrón interno.

Solución de extracción

- 35 mg de escualano por 100 ml de hexano.

### 3.3. *Extracción del THC*

Se pesan 100 mg de la muestra de ensayo en polvo, se ponen en un tubo de centrifuga y se añaden 5 ml de solución de extracción con el patrón interno.

Se coloca la muestra en un baño de ultrasonidos y se deja en él durante veinte minutos. Se centrifuga durante cinco minutos a 3 000 rev/min y después se retira la solución sobrenadante de THC. Se inyecta la solución en el cromatógrafo y se efectúa el análisis cuantitativo.

### 3.4. *Cromatografía de gases*

#### a) Equipo

- Cromatógrafo de gases con detector de ionización de llama e inyector con/sin fraccionamiento (*split*).
- Columna que permita una buena separación de los cannabinoides; por ejemplo, una columna capilar de vidrio de 25 m de longitud y 0,22 mm de diámetro, impregnada con una fase apolar de fenil-metil-siloxano al 5 %.

#### b) Banda de calibración

Al menos tres puntos en el procedimiento A y cinco en el procedimiento B, con inclusión de los puntos de 0,04 y 0,50 mg/ml THC en la solución de extracción.

#### c) Condiciones experimentales

Las siguientes condiciones se dan a título de ejemplo respecto a la columna descrita en la letra a):

- temperatura del horno: 260 °C,
- temperatura del inyector: 300 °C,
- temperatura del detector: 300 °C.

#### d) Volumen inyectado: 1 $\mu$ l

#### 4. Resultados

Los resultados se expresarán con dos cifras decimales en gramos de THC por 100 gramos de muestra analítica secada hasta peso constante. Se aplicará una tolerancia de 0,03 g/100 g.

— Procedimiento A: una sola determinación por muestra de ensayo.

No obstante, cuando el resultado obtenido supere el límite establecido en el artículo 32, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, se efectuará una segunda determinación por muestra de ensayo, y se tomará como resultado el valor medio de las dos determinaciones.

— Procedimiento B: el resultado corresponderá al valor medio de dos determinaciones por muestra de ensayo.

---

(\*) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad (DO L 227 de 31.7.2014, p. 69).»

## ANEXO II

## «ANEXO X

**Factores de conversión y ponderación a que se refiere el artículo 46, apartado 3**

Elementos	Factor de conversión (m/árbol a m <sup>2</sup> )	Factor de ponderación	Superficies de interés ecológico (si se aplican ambos factores)
Tierras en barbecho (por 1 m <sup>2</sup> )	n.d.	1	1 m <sup>2</sup>
Terrazas (por 1 m)	2	1	2 m <sup>2</sup>
Elementos paisajísticos:			
Setos/franjas arboladas/árboles en hilera (por 1 m)	5	2	10 m <sup>2</sup>
Árbol aislado (por árbol)	20	1,5	30 m <sup>2</sup>
Bosquecillos de campo (por 1 m <sup>2</sup> )	n.d.	1,5	1,5 m <sup>2</sup>
Charcas (por 1 m <sup>2</sup> )	n.d.	1,5	1,5 m <sup>2</sup>
Zanjas (por 1 m)	5	2	10 m <sup>2</sup>
Muros tradicionales de piedra (por 1 m)	1	1	1 m <sup>2</sup>
Otros elementos no enumerados anteriormente, pero que están protegidos en el marco de la BCAM 7, el RLG 2 o el RLG 3 (por 1 m <sup>2</sup> )	n.d.	1	1 m <sup>2</sup>
Franjas de protección y lindes de campo (por 1 m)	6	1,5	9 m <sup>2</sup>
Hectáreas dedicadas a la agrosilvicultura (por 1 m <sup>2</sup> )	n.d.	1	1 m <sup>2</sup>
Franjas de hectáreas admisibles a lo largo de las lindes forestales (por 1 m)			
Sin producción	6	1,5	9 m <sup>2</sup>
Con producción	6	0,3	1,8 m <sup>2</sup>
Superficies con árboles forestales de cultivo corto (por 1 m <sup>2</sup> )	n.d.	0,3	0,3 m <sup>2</sup>
Superficies forestadas contempladas en el artículo 32, apartado 2, letra b), inciso ii) (por 1 m <sup>2</sup> )	n.d.	1	1 m <sup>2</sup>
Superficies con cultivos intermedios o cubierta vegetal (por 1 m <sup>2</sup> )	n.d.	0,3	0,3 m <sup>2</sup>
Superficies con cultivos fijadores de nitrógeno (por 1 m <sup>2</sup> )	n.d.	0,7	0,7 m <sup>2</sup>

**Factores de conversión y ponderación a que se refiere el artículo 46, apartado 3, de aplicación en los elementos incluidos en las prácticas equivalentes recogidas en la sección III del anexo IX**

Superficie de interés ecológico equivalente	Superficie de interés ecológico estándar similar	Factor de conversión	Factor de ponderación	Superficie de interés ecológico (si se aplican ambos factores)
(1) Superficie retirada con fines ecológicos (por 1 m <sup>2</sup> )	Tierras en barbecho	n.d.	1	1 m <sup>2</sup>
(2) Creación de "zonas de protección" (por 1 m)	Franjas de protección y lindes de campo	6	1,5	9 m <sup>2</sup>
(3) Gestión de franjas de protección y lindes de campo no cultivadas (por 1 m)	Franjas de protección y lindes de campo	6	1,5	9 m <sup>2</sup>
(4) Bordes, franjas en el campo y parcelas:				
Bordes, franjas en el campo (por 1 m)	Franjas de protección y lindes de campo	6	1,5	9 m <sup>2</sup>
Parcelas (por 1 m <sup>2</sup> )	Bosquecillos de campo	n.d.	1,5	1,5 m <sup>2</sup>
(5) Gestión de elementos paisajísticos:				
Árbol aislado (por árbol)	Árbol aislado	20	1,5	30 m <sup>2</sup>
Árboles en hilera (por 1 m)	Setos/franjas arboladas/árboles en hilera	5	2	10 m <sup>2</sup>
Grupo de árboles o bosquecillos de campo (por 1 m <sup>2</sup> )	Bosquecillos de campo	n.d.	1,5	1,5 m <sup>2</sup>
Setos (por 1 m)	Setos/franjas arboladas/árboles en hilera	5	2	10 m <sup>2</sup>
Vegetación ribereña leñosa (por 1 m)	Setos/franjas arboladas/árboles en hilera	5	2	10 m <sup>2</sup>
Terrazas (por 1 m)	Terrazas	2	1	2 m <sup>2</sup>
Muros de piedra (por 1 m)	Muros tradicionales de piedra	1	1	1 m <sup>2</sup>
Zanjas (por 1 m)	Zanjas	5	2	10 m <sup>2</sup>
Charcas (por 1 m <sup>2</sup> )	Charcas	n.d.	1,5	1,5 m <sup>2</sup>
(6) Mantenimiento de suelos turbosos o húmedos en pastizales (que no utilicen ni fertilizantes ni productos fitosanitarios) (por 1 m <sup>2</sup> )	Tierras en barbecho	n.d.	1	1 m <sup>2</sup>
(7) Producción en tierras de cultivo sin utilizar fertilizantes o/ni productos fitosanitarios, ni regar, no sembradas con el mismo cultivo dos años seguidos (por 1 m <sup>2</sup> )	Superficies con árboles forestales de cultivo corto; franjas en lindes forestales con producción; superficies con cultivos fijadores de nitrógeno	n.d.	0,3 0,7 para cultivos fijadores de nitrógeno	0,3 m <sup>2</sup> 0,7 m <sup>2</sup>
(8) Conversión de tierras de cultivo en pastos permanentes (por 1 m <sup>2</sup> )	Tierras en barbecho	n.d.	1	1 m <sup>2</sup> »

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1156 DE LA COMISIÓN****de 27 de junio de 2017****que modifica el Reglamento (CE) n.º 1385/2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 774/94 del Consejo en lo que concierne a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 187, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de noviembre de 2016, se firmó el Acuerdo, en forma de Canje de Notas, entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil, de conformidad con el artículo XXIV, párrafo 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, relativo a la modificación de las concesiones en la lista arancelaria de la República de Croacia en el marco de su adhesión a la Unión Europea <sup>(2)</sup> («Acuerdo»). Su firma en nombre de la Unión Europea fue autorizada por la Decisión (UE) 2016/1995 del Consejo <sup>(3)</sup> y su celebración por la Decisión (UE) 2017/730 del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (2) Según los términos del Acuerdo, la Unión Europea debe añadir 4 766 toneladas suplementarias a la actual asignación a Brasil en el marco del contingente arancelario de la UE de «trozos de gallo o gallina, congelados» (partidas arancelarias 0207.14.10, 0207.14.50 y 0207.14.70), manteniendo el actual derecho contingentario del 0 %, y añadir 610 toneladas suplementarias a la actual asignación a Brasil en el marco del contingente arancelario de la UE de «trozos de pavo, congelados» (partidas arancelarias 0207.27.10, 0207.27.20 y 0207.27.80), manteniendo el actual derecho contingentario del 0 %.
- (3) El Reglamento (CE) n.º 1385/2007 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de la Unión de carne de aves de corral, incluidos los procedentes de Brasil. Procede modificar dicho Reglamento para tener en cuenta las cantidades suplementarias asignadas en virtud del Acuerdo.
- (4) Para 2017, las cantidades suplementarias de carne de aves de corral se calculan de forma proporcional, sobre la base de la cantidad anual suplementaria asignada en virtud del Acuerdo y teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor del mismo.
- (5) El Acuerdo entra en vigor el 30 de junio de 2017. Habida cuenta de que los contingentes de carne de aves de corral afectados por el Acuerdo se gestionan sobre una base trimestral y que el plazo de solicitud para el trimestre que comienza el 1 de julio de 2017 podría haber expirado en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, las cantidades suplementarias en virtud del Acuerdo para 2017 deben estar disponibles para su solicitud en el subperíodo que comienza el 1 de octubre de 2017.
- (6) A partir del período contingentario que comienza el 1 de enero de 2018 debe estar disponible la totalidad de las cantidades suplementarias anuales de carne de aves de corral en virtud del Acuerdo.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Acuerdo en forma de Canje de Notas, entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil, de conformidad con el artículo XXIV, párrafo 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, relativo a la modificación de las concesiones en la lista arancelaria de la República de Croacia en el marco de su adhesión a la Unión Europea (DO L 108 de 26.4.2017, p. 3).

<sup>(3)</sup> Decisión (UE) 2016/1995 del Consejo, de 11 de noviembre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo, en forma de Canje de Notas, entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil, de conformidad con el artículo XXIV, párrafo 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, relativo a la modificación de las concesiones en la lista arancelaria de la República de Croacia en el marco de su adhesión a la Unión Europea (DO L 308 de 16.11.2016, p. 1).

<sup>(4)</sup> Decisión (UE) 2017/730 del Consejo, de 25 de abril de 2017, relativa a la celebración del Acuerdo, en forma de Canje de Notas, entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil, de conformidad con el artículo XXIV, párrafo 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, relativo a la modificación de las concesiones en la lista arancelaria de la República de Croacia en el marco de su adhesión a la Unión Europea (DO L 108 de 26.4.2017, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n.º 1385/2007 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 774/94 del Consejo en lo que concierne a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral (DO L 309 de 27.11.2007, p. 47).

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 1385/2007 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

## «ANEXO I

**Para el período contingentario comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017:****PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DEL DERECHO DE ADUANA FIJADO EN EL 100 %****Pollo***(en toneladas)*

País	Número de grupo	Número de orden	Código NC	Cantidades anuales para 2017	Cantidad suplementaria disponible para el cuarto subperíodo contingentario en 2017 (*)
Brasil	1	09.4410	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	11 932	2 396

(\*) La cantidad suplementaria se encuentra disponible de conformidad con el Acuerdo entre la Unión Europea y Brasil vigente el 30 de junio de 2017. Esta cantidad suplementaria se calcula de manera proporcional para el período comprendido entre el 30 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017 y está disponible para las solicitudes de certificado presentadas para el subperíodo contingentario que comienza el 1 de octubre de 2017.

País	Número de grupo	Número de orden	Código NC	Cantidades anuales para 2017
Tailandia	2	09.4411	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	5 100
Otros	3	09.4412	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	3 300

**Pavo***(en toneladas)*

País	Número de grupo	Número de orden	Código NC	Cantidades anuales para 2017	Cantidad suplementaria disponible para el cuarto subperíodo contingentario en 2017 (*)
Brasil	4	09.4420	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	4 300	307

(\*) La cantidad suplementaria se encuentra disponible de conformidad con el Acuerdo entre la Unión Europea y Brasil vigente el 30 de junio de 2017. Esta cantidad suplementaria se calcula de manera proporcional para el período comprendido entre el 30 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017 y está disponible para las solicitudes de certificado presentadas para el subperíodo contingentario que comienza el 1 de octubre de 2017.

País	Número de grupo	Número de orden	Código NC	Cantidades anuales para 2017
Otros	5	09.4421	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	700
Erga omnes	6	09.4422	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	2 485

**Para el período contingentario que comienza el 1 de enero de 2018:  
PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DEL DERECHO DE ADUANA FIJADO EN EL 100 %**

**Pollo**

*(en toneladas)*

País	Número de grupo	Número de orden	Código NC	Cantidades anuales
Brasil	1	09.4410	0207 14 10	16 698
			0207 14 50	
			0207 14 70	
Tailandia	2	09.4411	0207 14 10	5 100
			0207 14 50	
			0207 14 70	
Otros	3	09.4412	0207 14 10	3 300
			0207 14 50	
			0207 14 70	

**Pavo**

*(en toneladas)*

País	Número de grupo	Número de orden	Código NC	Cantidades anuales
Brasil	4	09.4420	0207 27 10	4 910
			0207 27 20	
			0207 27 80	
Otros	5	09.4421	0207 27 10	700
			0207 27 20	
			0207 27 80	
Erga omnes	6	09.4422	0207 27 10	2 485»
			0207 27 20	
			0207 27 80	

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1157 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2017****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 183, letra b),Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1216/2009 y (CE) n.º 614/2009 del Consejo <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 5, apartado 6, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de los derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en los que se basa la fijación de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, procede que los precios representativos de importación de algunos productos se modifiquen teniendo en cuenta las variaciones que registran los precios en función de su origen.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en consecuencia.
- (4) Debido a la necesidad de que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez que estén disponibles los datos actualizados, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1484/95 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2017.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,*

*Jerzy PLEWA  
Director General*

*Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n.º 163/67/CEE (DO L 145 de 29.6.1995, p. 47).

## ANEXO

## «ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (en EUR/ 100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3 (en EUR/ 100 kg)	Origen <sup>(1)</sup>
0207 12 10	Canales de pollo, presentación 70 %, congeladas	126,2	0	AR
0207 12 90	Canales de pollo, presentación 65 %, congeladas	131,0	0	AR
		138,0	0	BR
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	261,7	12	AR
		202,4	29	BR
		301,9	0	CL
		213,2	26	TH
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	316,7	0	BR
		332,5	0	CL
0408 91 80	Huevos de ave sin cáscara, secos	362,4	0	AR
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	215,1	21	BR

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de los países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código "ZZ" representa "otros orígenes".

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1158 DE LA COMISIÓN****de 29 de junio de 2017****por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y formularios para el intercambio de información entre las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados a que se refiere el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 33, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Resulta oportuno establecer procedimientos y formularios comunes para que las autoridades competentes presenten a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) información sobre las investigaciones, sanciones y medidas a que se refiere el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 596/2014.
- (2) A fin de facilitar la comunicación entre las autoridades competentes y la AEVM y de evitar retrasos innecesarios o presentaciones fallidas, cada autoridad competente debe designar un punto de contacto específico a efectos de la presentación de la información requerida.
- (3) Para garantizar que la AEVM identifique y registre correctamente toda la información exigida sobre las sanciones y medidas impuestas por las autoridades competentes, estas deben facilitar información detallada y armonizada, utilizando formularios específicos a tal efecto.
- (4) La información sobre las investigaciones que se facilite a la AEVM debe ser coherente y comparable, a fin de reflejar la actividad real de investigación realizada en virtud del Reglamento sobre abuso de mercado en un determinado año. Por tanto, la información debe abarcar únicamente las investigaciones en las que las autoridades competentes hayan trabajado durante el período de referencia.
- (5) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la AEVM a la Comisión.
- (6) La AEVM no ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ni ha analizado los costes y beneficios potenciales de introducir formularios y procedimientos normalizados para las autoridades competentes pertinentes, pues ello resultaría desproporcionado frente al alcance e impacto de dichas normas, cuyos destinatarios serían solo las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros y no los participantes en el mercado.
- (7) La AEVM ha solicitado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 12.6.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

##### **Definición**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «medios electrónicos» los equipos electrónicos para el tratamiento (incluida la compresión digital), el almacenamiento y la transmisión de datos empleando cables, radio, tecnologías ópticas u otros medios electromagnéticos.

#### *Artículo 2*

##### **Puntos de contacto**

1. Cada una de las autoridades competentes designará un punto de contacto único para el envío de la información contemplada en el artículo 3 y para las comunicaciones sobre cualquier cuestión relacionada con la presentación de dicha información.
2. Las autoridades competentes notificarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) los puntos de contacto designados de conformidad con el apartado 1.
3. La AEVM designará un punto de contacto para la recepción de la información contemplada en los artículos 3 y 4 y para las comunicaciones sobre cualquier cuestión relacionada con la recepción de dicha información.
4. La AEVM publicará el punto de contacto mencionado en el apartado 2 en su sitio web.

#### *Artículo 3*

##### **Presentación anual de información agregada**

1. Las autoridades competentes facilitarán a la AEVM la información contemplada en el artículo 33, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 cumplimentando, según proceda, el formulario que figura en el anexo I del presente Reglamento.
2. La información contemplada en el apartado 1 se facilitará a la AEVM a más tardar el 31 de marzo de cada año y se referirá a todas las investigaciones emprendidas y todas las sanciones y medidas impuestas durante el año natural anterior.
3. Las autoridades competentes facilitarán a la AEVM la información contemplada en el apartado 1 por medios electrónicos de transmisión seguros.
4. A efectos del apartado 1, la AEVM especificará y determinará los medios electrónicos seguros que deberán utilizarse. Esos medios deberán garantizar que la completitud, integridad y confidencialidad de la información se mantenga durante su transmisión.

#### *Artículo 4*

##### **Procedimientos y formularios de notificación**

1. Las autoridades competentes notificarán a la AEVM las sanciones y medidas a que se refiere el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 utilizando las interfaces del sistema informático, y la correspondiente base de datos, implantados por la AEVM para gestionar la recepción, el almacenamiento y la publicación de la información sobre esas sanciones y medidas.

2. Las sanciones y medidas a que se refiere el apartado 1 se presentarán a la AEVM en informes en el formato que recoge el anexo II.

*Artículo 5*

**Invalidación y actualización de los informes**

1. Cuando una autoridad competente desee invalidar un informe que haya remitido anteriormente a la AEVM con arreglo al artículo 4, anulará el informe existente y enviará un nuevo informe.
2. Cuando una autoridad competente desee actualizar un informe que haya remitido anteriormente a la AEVM con arreglo al artículo 4, remitirá nuevamente el informe con información actualizada.

*Artículo 6*

**Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

\_\_\_\_\_

## ANEXO I

**Formulario para la presentación anual de información agregada y anónima sobre todas las sanciones y medidas impuestas y las investigaciones emprendidas****Información agregada y anónima sobre las medidas y sanciones impuestas y las investigaciones emprendidas de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 en [año]**

DE:

Estado miembro:

Autoridad competente:

Dirección:

(Datos del punto de contacto designado)

Nombre:

Teléfono:

Correo electrónico:

A:

AEVM

(Datos del punto de contacto designado)

Nombre:

Teléfono:

Correo electrónico:

Estimado Sr./Estimada Sra. [*indíquese el nombre que corresponda*]:

De conformidad con el artículo 33, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, me complace facilitarle la información agregada relativa a lo siguiente:

- todas las sanciones y medidas administrativas impuestas por [*nombre de la autoridad competente*], en la sección 1,
- todas las sanciones penales impuestas por las autoridades judiciales de [*nombre del Estado miembro*], en la sección 2, cuando proceda,
- todas las investigaciones administrativas emprendidas por [*nombre de la autoridad competente*], en la sección 3,
- todas las investigaciones penales emprendidas por las autoridades judiciales de [*nombre del Estado miembro*], en la sección 4, cuando proceda.

Atentamente,

[firma]

**SECCIÓN 1 Medidas y sanciones administrativas impuestas (incluidas, en su caso, las decisiones transaccionales) durante el período de referencia**

	Número de medidas y sanciones			Número de personas afectadas por las medidas y sanciones	
	Impuestas (*)	Publicadas	Recurridas	Personas físicas	Personas jurídicas
Total de medidas y sanciones administrativas					

Número de medidas y sanciones, por tipo de infracciones y naturaleza de la medida o sanción	Sanciones pecuniarias (incluido subtotal para restitución, en su caso)		Distintas de pecuniarias En número (+)	Decisiones transaccionales (cuando proceda)	
	En número (+)	Importe monetario agregado (*)		En número (+)	Importe monetario agregado (**)
Por las prohibiciones del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 596/2014					
Por las prohibiciones del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 596/2014					
Por otras infracciones					

(+) Dado que las medidas y sanciones pueden abarcar más de una infracción, la suma del número de medidas y sanciones en este cuadro puede no coincidir con el número total de medidas o sanciones recogido en la casilla «Impuestas» del cuadro anterior.

(\*) La cifra requerida se refiere a las medidas y sanciones que la autoridad competente haya decidido imponer.

(\*\*) Indíquese el valor en euros o en moneda nacional. Si las sanciones no se refieren solo a las infracciones relativas al artículo pertinente del Reglamento (UE) n.º 596/2014, sino también a otras disposiciones, debe añadirse la mención «CIFRA AGREGADA» a cada valor.

**SECCIÓN 2 Sanciones penales impuestas durante el período de referencia de conformidad con el artículo 30, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 (si procede)**

	Número de sanciones		Número de personas afectadas por las sanciones	
	Impuestas (*)	Recurridas	Personas físicas	Personas jurídicas
Total de sanciones penales				

Número de sanciones, por tipo de infracciones y naturaleza de la sanción penal (+)	Pecuniarias (**)	Penas de prisión	Decisiones transaccionales	Otras categorías
Por las prohibiciones del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 596/2014				
Por las prohibiciones del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 596/2014				
Por otras infracciones				

(+) Dado que las medidas y sanciones pueden abarcar más de una infracción, la suma del número de medidas y sanciones en este cuadro puede no coincidir con el número total de medidas o sanciones recogido en la casilla «Impuestas» del cuadro anterior.

(\*) La cifra requerida se refiere a las medidas y sanciones que la autoridad competente haya decidido imponer.

(\*\*) Indíquese el valor en euros o en moneda nacional. Si las sanciones no se refieren solo a las infracciones relativas al artículo pertinente del Reglamento (UE) n.º 596/2014, sino también a otras disposiciones, debe añadirse la mención «CIFRA AGREGADA» a cada valor.

SECCIÓN 3 **Investigaciones administrativas emprendidas durante el período de referencia**

Tipo de investigación	Número de investigaciones en curso durante el año [aaaa] (+)			Resultado de las investigaciones cerradas			
	Total	Abiertas	Cerradas	Iniciación del procedimiento administrativo de ejecución (incluidas decisiones transaccionales)	Remisión a las autoridades penales	Otras acciones (por ejemplo, prohibiciones)	Cerradas sin otras acciones
Por las prohibiciones del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 596/2014							
Por las prohibiciones del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 596/2014							
Por otro tipo de infracciones							

(+) Algunas investigaciones pueden abarcar varias infracciones y afectar a más de una persona.

**SECCIÓN 4 Investigaciones penales emprendidas durante el período de referencia de conformidad con el artículo 30, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 (si procede)**

Tipo de investigación	Número de investigaciones en curso durante el año [aaaa] (+)			Resultado de las investigaciones cerradas		
	Total	Abiertas	Cerradas	Iniciación del proceso penal de ejecución (incluidas decisiones transaccionales)	Cerradas sin otras acciones	Otras acciones (por ejemplo, prohibiciones)
Por las prohibiciones del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 596/2014						
Por las prohibiciones del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 596/2014						
Por otro tipo de infracciones						

(+) Algunas investigaciones pueden abarcar varias infracciones y afectar a más de una persona.

## ANEXO II

**Formato para la notificación de las sanciones administrativas o penales u otras medidas administrativas publicadas**

Campo	Descripción	Tipo
Marco jurídico	Acrónimo del acto legislativo de la Unión en virtud del cual se han impuesto las sanciones administrativas o penales u otras medidas administrativas.	Obligatorio
Identificador de la sanción	Código de identificación atribuido por la autoridad competente a efectos de la notificación de las sanciones administrativas o penales u otras medidas administrativas.	Opcional
Estado miembro	Acrónimo del Estado miembro de la autoridad competente que comunica la sanción o medida.	Obligatorio
Identificador de la entidad	Identificador utilizado para identificar de manera inequívoca a una entidad jurídica a la que se ha impuesto una sanción administrativa o penal u otra medida administrativa, en caso de que la entidad sea una entidad autorizada con arreglo al marco jurídico de la MiFID <sup>(1)</sup> , la Directiva sobre los OICVM <sup>(2)</sup> o la Directiva sobre los GFIA <sup>(3)</sup> .	Opcional (solo para las personas jurídicas)
Código de la autoridad	Identificador de la autoridad que comunica la sanción o medida.	Obligatorio
Marco jurídico de la entidad	Acrónimo del acto legislativo de la Unión aplicable a la entidad a la que se ha impuesto la sanción administrativa o penal u otra medida administrativa.	Opcional (solo para las personas jurídicas)
Naturaleza de la sanción	Información sobre si la sanción notificada es una sanción penal, una sanción administrativa o una medida administrativa.	Obligatorio (solo para las sanciones)
Nombre completo de la entidad	Nombre completo de la entidad a la que se ha impuesto la sanción, en caso de que no esté autorizada con arreglo al marco jurídico de la MiFID, la Directiva sobre los OICVM o la Directiva sobre los GFIA.	Opcional (solo para las personas jurídicas)
Nombre completo de la persona	Nombre completo de las personas a las que se ha impuesto una sanción administrativa o penal u otra medida administrativa.	Opcional (solo para las personas físicas)
Autoridad nacional competente sancionadora	Acrónimo de la autoridad competente que ha impuesto las sanciones administrativas o penales u otras medidas administrativas.	Obligatorio
Texto libre	Texto de las sanciones administrativas o penales u otras medidas administrativas en una lengua nacional o en inglés.	Obligatorio
Texto libre	Texto de la sanción o medida administrativa en inglés.	Opcional
Fecha	Fecha en la que se ha impuesto la sanción administrativa o penal u otra medida administrativa.	Obligatorio
Fecha de expiración	Fecha en la que la sanción o medida administrativa deja de surtir efecto.	Opcional

(1) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

(2) Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

(3) Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1159 DE LA COMISIÓN****de 29 de junio de 2017**

**que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1105/2010 del Consejo y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325 de la Comisión en lo que se refiere a la definición del producto de las medidas antidumping vigentes aplicables a las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres originarios de la República Popular China, y que dispone la posibilidad de devolución o condonación de derechos en determinados casos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup> («Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 3, y su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO****1. Medidas vigentes**

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1105/2010 <sup>(2)</sup> («Reglamento original»), el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres («HAT») originarios de la República Popular China («China»).
- (2) A raíz de una reconsideración por expiración («reconsideración por expiración») basada en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, las medidas originales se prolongaron cinco años mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325 de la Comisión <sup>(3)</sup> («Reglamento de la reconsideración por expiración»).
- (3) Las medidas impuestas adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* con un tipo residual del 9,8 %, mientras que para las empresas a las que se impusieron derechos antidumping se estableció un tipo de derecho individual del 5,1 al 9,8 %. En la investigación original se consideró que dos empresas no practicaban dumping.

**2. Inicio de una reconsideración provisional**

- (4) Un productor exportador esloveno, A&E Europe («solicitante»), presentó el 4 de octubre de 2016 una solicitud de reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base. El solicitante pedía que se excluyeran determinados tipos de hilo de coser, concretamente el hilo de coser crudo, del ámbito de las medidas vigentes, basándose en sus características físicas y técnicas supuestamente diferentes.
- (5) Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de una reconsideración provisional parcial, la Comisión Europea («Comisión») anunció, mediante un anuncio («anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(4)</sup>, el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de HAT originarios de China.
- (6) La reconsideración actual se limitaba al examen de la definición del producto para aclarar si determinados tipos de hilo de coser, en particular el hilo de coser crudo, entran en el ámbito de aplicación de las medidas originales, prolongadas.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1105/2010 del Consejo, de 29 de noviembre de 2010, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional sobre las importaciones de HTY de poliésteres procedentes de la República Popular China y por el que se concluye el procedimiento referente a las importaciones de HTY de poliésteres originarios de la República de Corea y de Taiwán (DO L 315 de 1.12.2010, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325 de la Comisión, de 24 de febrero de 2017, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 49 de 25.2.2017, p. 6).

<sup>(4)</sup> DO C 384 de 18.10.2016, p. 15.

- (7) La petición del solicitante fue apoyada explícitamente por uno de los productores de HAT de la Unión (DuraFiber), que representaba el 49 % de la producción de HAT de la Unión en la investigación de la reconsideración por expiración.
- (8) Se invitó a los representantes del solicitante a presentar su causa ante la Comisión. La reunión tuvo lugar el 29 de septiembre de 2016.

### 3. Partes afectadas por la reconsideración

- (9) La Comisión informó del inicio de la reconsideración a los cuatro productores de HAT de la Unión conocidos, a su asociación y al representante del país exportador.
- (10) La Comisión solicitó información a todas las partes mencionadas y a las demás partes que se habían dado a conocer en el plazo establecido en el anuncio de inicio. La Comisión dio también a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.
- (11) Ninguno de los productores exportadores chinos se manifestó en el curso del procedimiento, y tampoco lo hizo su asociación.
- (12) Ninguna de las partes solicitó audiencia durante la investigación.
- (13) El único importador de hilo de coser crudo y usuario de HAT que se manifestó como parte interesada en la presente investigación fue Amann Group. Dicha empresa se manifestó por iniciativa propia y apoyó la petición del solicitante de excluir el hilo de coser crudo de la definición del producto de las medidas vigentes. Esta parte se opuso asimismo a las alegaciones de la asociación de productores de HAT de la Unión presentadas en los considerandos (15)a (20).
- (14) Ninguno de los productores del producto afectado de la Unión se manifestó durante la reconsideración.
- (15) La Asociación Europea de Fibras Artificiales (CIRFS) presentó comentarios en los que se oponía a que se cambiara la definición del producto vigente. En primer lugar, la CIRFS alegó que el asunto de la solicitud era competencia de las autoridades aduaneras nacionales en su calidad de ejecutoras del Reglamento de base, y no entrañaría una reconsideración de la definición del producto.
- (16) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las medidas antidumping se imponen sobre productos concretos y que, por lo tanto, para su correcta aplicación es crucial que el producto esté adecuadamente definido. Con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, la necesidad de proseguir con la imposición de medidas puede ser reconsiderada y, en particular, puede volver a evaluarse la definición del producto a fin de aclarar si determinados tipos de producto entran en el ámbito de aplicación definido de una medida antidumping. Por lo tanto, se rechazó la alegación.
- (17) En segundo lugar, la CIRFS alegó que la carta de apoyo mencionada en el considerando 7 provenía de DuraFiber, que no es más que uno de los cuatro productores reclamantes que solicitaron la investigación de reconsideración por expiración. Supuestamente, los otros tres productores se opondrían a la solicitud de reconsideración. Sin embargo, puesto que ningún otro productor aportó ninguna prueba ni carta específica a este respecto, se rechazó la alegación.
- (18) En tercer lugar, la CIRFS alegó que otros usuarios o importadores podrían tomar ejemplo de la solicitud de reconsideración provisional parcial y pedir que se excluyeran otros tipos de HAT que tienen algunas características específicas y particulares. En opinión de la CIRFS, las posibilidades en este sentido son infinitas, y no debería ponerse el prefijo «ex» delante del código NC, para evitar su fragmentación. A este respecto, debe señalarse que la presente reconsideración se limita a clarificar si determinados tipos de hilo de coser (hilo de coser crudo) entran en la definición del producto. Toda parte interesada tiene derecho a pedir que se aclare si determinados productos entran o no en la definición del producto de las medidas antidumping. La Comisión evalúa individualmente los méritos de cada solicitud e inicia un procedimiento cuando está justificado. Por lo tanto, se rechazó la alegación.
- (19) En cuarto lugar, la CIRFS alegó que el nivel de pericia en materia de fibras y textiles en las aduanas no es el mismo, supuestamente, en todos los Estados miembros, lo cual plantea dudas en cuanto a la correcta ejecución de las medidas antidumping y a la detección de las posibles elusiones. A este respecto hay que señalar que todos los funcionarios de todos los Estados miembros están sujetos al mismo marco aduanero de la Unión. Si una parte está preocupada por la posible existencia de prácticas elusivas, puede pedir a la Comisión que inicie una investigación de elusión con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base. Dado que la CIRFS no hizo tal solicitud ni fundamentó sus alegaciones, se rechazó la alegación.

- (20) En quinto y último lugar, la CIRFS alegó que la solicitud se hizo muy tarde y que la carta de apoyo se redactó pocos días después del inicio de la reconsideración por expiración. A este respecto, debe señalarse que el Reglamento de base no establece un plazo para solicitar una reconsideración encaminada a clarificar la definición del producto. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

## B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO OBJETO DE LA RECONSIDERACIÓN

### 1. Producto afectado

- (21) El producto afectado, según se define en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento de la reconsideración por expiración, lo constituyen hilados de alta tenacidad de poliésteres (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluido el monofilamento de menos de 67 decitex, originarios de la República Popular China («producto afectado» o «HAT»), clasificados actualmente en el código NC 5402 20 00.
- (22) En la nota 5 de la sección XI de la nomenclatura combinada se define el «hilo de coser» como sigue:
- «... se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) con un peso inferior o igual a 1 000 g; incluido el soporte;
  - b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
  - c) con torsión final “Z”».

### 2. Producto objeto de la reconsideración

- (23) En su solicitud de reconsideración, el solicitante alegaba que el hilo de coser crudo («producto objeto de la reconsideración»), que es el hilo de coser sin teñir o inacabado tal como queda después del plegado final, no debería estar incluido en el ámbito de aplicación de las medidas.
- (24) El solicitante explicaba que las autoridades aduaneras eslovenas no podían acceder a declarar el producto objeto de la reconsideración como hilo de coser, ya que el peso de los productos importados superaba el límite de 1 000 g (incluido el soporte) y, por lo tanto, no cumplía la condición a) definida en la nota 5 de la sección XI de la nomenclatura combinada. El producto objeto de la investigación se importa actualmente con un peso que no excede de 2 000 g (incluido el soporte).

## C. CONCLUSIONES DE LA RECONSIDERACIÓN

- (25) A fin de evaluar si el hilo de coser crudo estaba cubierto por las medidas originales, la Comisión examinó si este y los HAT comparten las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y los mismos usos finales. También se evaluaron la intercambiabilidad y la competencia entre el hilo de coser crudo y los HAT. Asimismo se recogió y verificó toda la información relativa al ámbito de aplicación de las medidas antidumping vigentes.
- (26) Los HAT constituyen el material básico para la producción de hilo de coser, que, por lo tanto, es un producto derivado del producto sujeto a las medidas. En consecuencia, la maquinaria necesaria para elaborar el producto objeto de la reconsideración (el hilo de coser crudo) difiere por completo de la del producto afectado (HAT). Así se confirmó en la inspección *in situ* de un fabricante europeo, Amann Group, y en las inspecciones *in situ* de los productores del producto afectado de la Unión realizadas en el contexto de la reciente investigación de reconsideración por expiración de las medidas en vigor.
- (27) Por otro lado, la investigación puso de manifiesto que el hilo de coser crudo, dado que consiste en HAT torsionados en «Z» de una determinada manera para formar un hilo de coser, ya no es apropiado para los usos a los que se destinan típicamente los HAT como insumo.
- (28) De hecho, el producto objeto de la reconsideración cumple los requisitos para ser considerado sustancialmente hilo de coser —un producto excluido del ámbito de aplicación de las medidas originales—, aunque no cumple dos condiciones de la nota de la sección pertinente de la nomenclatura combinada relativa al «hilo de coser»: 1) su peso excede de 1 000 g en el momento de la importación cuando se presenta en un soporte (un carrete de plástico perforado en torno al cual se arrolla el producto, sin compactar, para su posterior tintura y apresto); y 2) no está aprestado para su utilización como «hilo de coser».

- (29) No obstante, a pesar de estas dos condiciones, la torsión «Z» es un factor determinante para las aplicaciones del producto. La fabricación de hilo de coser crudo exige que uno o más HAT se sometan a un proceso de torsión «Z» que cambia de modo irreversible las características físicas del HAT en un grado que hace que el producto torsionado sea inapropiado para utilizarlo en lugar de un HAT. De hecho, la propia torsión «Z» transforma esencialmente los HAT en un tipo (semiacabado) de hilo de coser (hilo de coser crudo) que está listo para su posterior coloración o lubricación. Una vez fabricado el hilo de coser crudo, el proceso es irreversible. Así pues, los HAT (el producto afectado) y el hilo de coser crudo (el producto objeto de la reconsideración) no son intercambiables.
- (30) Por consiguiente, las conclusiones expuestas muestran que el hilo de coser crudo y los HAT son dos productos diferentes.
- (31) Por lo demás, la Comisión recuerda que la presente investigación de reconsideración se limitaba a clarificar la definición del producto, y que determinó que el hilo de coser crudo no debería haberse incluido en la definición del ámbito de aplicación de las medidas originales.

#### D. CONCLUSIÓN SOBRE LA DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

- (32) La investigación de reconsideración ha demostrado que el producto afectado de la investigación original, los HAT, y el producto objeto de la reconsideración, el hilo de coser crudo, son dos productos diferentes.
- (33) Por otro lado, nunca estuvo previsto incluir el hilo de coser crudo en el ámbito de la investigación antidumping sobre los HAT, y dicho hilo no formó parte del análisis en el que se basaron originalmente las conclusiones relativas al dumping y al perjuicio.
- (34) Sin embargo, no puede aceptarse el cambio en la definición del producto del Reglamento original que propone el solicitante, a saber, sustituir la exclusión general del hilo de coser de la definición del producto por la del hilo de coser crudo, e introducir un peso máximo del carrete de 2 kg. Tal modificación ampliaría artificiosamente el ámbito de las medidas originales, pues sometería a los derechos a todos los hilos de coser que no fueran crudos. Por otro lado, otro importador que se dio a conocer en el procedimiento de reconsideración propuso un umbral aún más elevado de menos de 2,5 kg, dado que importa en carretes de ese peso.
- (35) Conviene, pues, modificar la redacción de la definición del producto de las medidas antidumping en vigor a fin de aclarar la exclusión tanto del hilo de coser como del hilo de coser crudo, siendo este último un producto intermedio en el proceso de producción del hilo de coser. Además, para evitar futuras alegaciones con respecto a la restricción específica de peso del hilo de coser crudo, debe suprimirse de la definición del producto afectado la restricción específica de peso.
- (36) En vista de todo lo expuesto, la definición del producto afectado debe rezar como sigue:

El producto afectado lo constituyen hilados de alta tenacidad de poliésteres sin acondicionar para la venta al por menor, incluido el monofilamento de menos de 67 decitex (excluidos el hilo de coser y el hilado retorcido o cableado con torsión «Z» destinado a la producción de hilos de coser, listo para ser teñido y recibir un tratamiento de acabado y arrollado sin compactar en torno a un tubo de plástico perforado), clasificados actualmente en el código NC ex 5402 20 00 (código TARIC 5402 20 00 10) y originarios de la República Popular China.

- (37) Tras la divulgación definitiva, el solicitante formuló observaciones y sugerencias acerca de la definición del producto modificada que se había propuesto. El solicitante recordó su preocupación acerca de las dificultades que la puesta en práctica de las medidas puede tener para las autoridades aduaneras nacionales, así como del elemento diferenciador más adecuado para excluir el hilo de coser crudo de la definición del producto.
- (38) La investigación concluyó que la expresión «listo para ser teñido y recibir un tratamiento de acabado» describe adecuadamente las características físicas del hilado retorcido o cableado con torsión «Z», pues aclara que el hilado retorcido o cableado solo ha sido objeto de una torsión «Z», pero no ha sido teñido ni acabado. La expresión «arrollado sin compactar en torno a» describe una de las dos características del tipo de embalaje. La otra característica del tipo de embalaje se describe con el término «tubo de plástico perforado».

- (39) Con respecto a las preocupaciones manifestadas por el solicitante acerca de los problemas que la aplicación práctica de la definición del producto modificada puede plantear a las autoridades aduaneras, lo primero que debe tenerse presente es que la definición del producto queda claramente establecida por un acto de la UE, concretamente un reglamento de ejecución de la Comisión. La expresión «arrollado sin compactar en torno a» se inserta en la definición del producto para que sea más fácil diferenciar los carretes arrollados sin compactar de los carretes de HAT arrollados de forma compacta, que son los sometidos a las medidas. En segundo lugar, aunque puede haber diversos grados de compactación, la diferencia de compactación entre los carretes de hilo de coser crudo arrollados sin compactar y los carretes de HAT arrollados de forma compacta es de naturaleza tan obvia, que no hay riesgo de que induzca a error a las autoridades aduaneras.
- (40) Por último, aunque el solicitante sugirió que la introducción en la definición del producto de un elemento diferenciador basado en la restricción de peso podría facilitar a las autoridades aduaneras la aplicación de dicha definición, no aportó justificación alguna de por qué sería apropiado limitar el umbral a 2,5 kg sin que se corriera el riesgo de discriminar a los productores que importan productos similares con un peso mayor. Por las razones expuestas, se rechazaron las sugerencias adicionales formuladas por el solicitante y se consideró adecuada la definición enunciada en el considerando 36.

#### E. APLICACIÓN RETROACTIVA

- (41) Dado que la presente investigación de reconsideración estaba limitada a clarificar la definición del producto, y dado que el hilo de coser crudo no debería haber estado cubierto por las medidas originales, a fin de evitar cualquier perjuicio consiguiente a los importadores del producto objeto de la reconsideración se considera apropiado que la conclusión de esta reconsideración se aplique retroactivamente a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento original, incluidas todas las importaciones sujetas a derechos provisionales entre el 1 de junio y el 2 de diciembre de 2010.
- (42) En el anuncio de inicio se invitó explícitamente a las partes interesadas a que expresaran su opinión sobre un posible efecto retroactivo de las conclusiones. El solicitante y un importador de hilo de coser crudo expresaron su apoyo a la aplicación retroactiva y ninguna de las partes interesadas manifestó su oposición a la aplicación retroactiva de los resultados de la reconsideración.
- (43) Por consiguiente, los derechos provisionales percibidos definitivamente y los derechos antidumping definitivos pagados por las importaciones en la Unión de hilo de coser crudo con arreglo al Reglamento (UE) n.º 478/2010 de la Comisión <sup>(1)</sup> y al Reglamento original, sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres originarios de la República Popular China, prorrogado por el Reglamento de la reconsideración por expiración, podrán ser devueltos o condonados por las autoridades aduaneras nacionales de conformidad con la legislación aduanera aplicable. Si el plazo de tres años establecido en el artículo 121, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, expiró el día de la publicación del presente Reglamento o con anterioridad, o expira en los seis meses posteriores a esa fecha, se prorrogará seis meses tras la fecha de publicación del presente Reglamento, con arreglo al artículo 121, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
- (44) La presente reconsideración no afecta a la fecha en que expirará el Reglamento de la reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

#### F. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- (45) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos y las consideraciones esenciales en los que se han basado las conclusiones anteriormente expuestas, y se les invitó a que presentaran sus observaciones. Además, se les concedió un plazo para formular observaciones tras divulgarse la información.
- (46) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 478/2010 de la Comisión, de 1 de junio de 2010, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres originarios de la República Popular China (DO L 135 de 2.6.2010, p. 3).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1105/2010, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres sin acondicionar para la venta al por menor, incluido el monofilamento de menos de 67 decitex (excluidos el hilo de coser y el hilado retorcido o cableado con torsión “Z” destinado a la producción de hilo de coser, listo para ser teñido y recibir un tratamiento de acabado, arrollado sin compactar en torno a un tubo de plástico perforado), clasificados actualmente en el código NC ex 5402 20 00 (código TARIC 5402 20 00 10) y originarios de la República Popular China.».

#### Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres sin acondicionar para la venta al por menor, incluido el monofilamento de menos de 67 decitex (excluidos el hilo de coser y el hilado retorcido o cableado con torsión “Z” destinado a la producción de hilo de coser, listo para ser teñido y recibir un tratamiento de acabado, arrollado sin compactar en torno a un tubo de plástico perforado), clasificados actualmente en el código NC ex 5402 20 00 (código TARIC 5402 20 00 10) y originarios de la República Popular China.».

#### Artículo 3

Con respecto a las mercancías no cubiertas por el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 478/2010 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1105/2010, prorrogado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325 y modificado por el presente Reglamento, los derechos antidumping definitivos pagados o consignados en la contabilidad con arreglo al artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 478/2010 y al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1105/2010, prorrogado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325, con anterioridad a la modificación efectuada por el presente Reglamento, serán devueltos o condonados por las autoridades aduaneras nacionales de conformidad con la legislación aduanera aplicable.

Si el plazo de tres años establecido en el artículo 121, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 952/2013, expiró el día de la publicación del presente Reglamento o con anterioridad, o expira en los seis meses posteriores a esa fecha, se prorrogará seis meses tras la fecha de publicación del presente Reglamento, con arreglo al artículo 121, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación con efecto retroactivo a partir del 2 de diciembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2017.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

## DECISIONES

### DECISIÓN (PESC) 2017/1160 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 26 de junio de 2017

**por la que se nombra al comandante de la fuerza de la Misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes (EUTM Somalia) (EUTM Somalia/1/2017)**

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38,

Vista la Decisión 2010/96/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2010, relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 5, apartado 1, de la Decisión 2010/96/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS), de conformidad con el artículo 38 del Tratado de la Unión Europea, a adoptar las decisiones pertinentes en lo que se refiere al control político y a la dirección estratégica de la Misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes (EUTM Somalia), incluidas las relativas al nombramiento de los comandantes ulteriores de la misión de la UE.
- (2) El 15 de marzo de 2016, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2016/396 <sup>(2)</sup> por la que nombró al general de brigada Maurizio MORENA comandante de la Misión de la UE para la EUTM Somalia.
- (3) La Decisión (UE) 2017/971 del Consejo <sup>(3)</sup> modificó la cadena de mando de la EUTM Somalia. En consecuencia, se derogó la Decisión (PESC) 2016/396 del CPS y se nombró al general de brigada Maurizio MORENA comandante de la fuerza de la misión EUTM Somalia.
- (4) El 10 de marzo de 2017, Italia propuso el nombramiento del coronel Pietro ADDIS para suceder al general de brigada Maurizio MORENA como comandante de la fuerza de la misión EUTM Somalia.
- (5) El 23 de mayo de 2017, el Comité Militar de la UE recomendó que el CPS nombrara al coronel Pietro ADDIS para suceder al general de brigada Maurizio MORENA como comandante de la fuerza de la misión EUTM Somalia, a partir del 1 de julio de 2017.
- (6) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa. Por consiguiente, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada a la misma ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Se nombra al coronel Pietro ADDIS comandante de la fuerza de la Misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes (EUTM Somalia) a partir del 1 de julio de 2017.

<sup>(1)</sup> DO L 44 de 19.2.2010, p. 16.

<sup>(2)</sup> Decisión (PESC) 2016/396 del Comité Político y de Seguridad, de 15 de marzo de 2016, por la que se nombra al comandante de la Misión de la UE para la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes (EUTM Somalia) y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2015/173 (EUTM Somalia/1/2016) (DO L 73 de 18.3.2016, p. 99).

<sup>(3)</sup> Decisión (UE) 2017/971 del Consejo, de 8 de junio de 2017, por la que se determinan las disposiciones de planificación y ejecución de misiones militares no ejecutivas PCSD de la UE y por la que se modifican la Decisión 2010/96/PESC relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes, la Decisión 2013/34/PESC relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) y la Decisión (PESC) 2016/610 relativa a una Misión de Asesoramiento Militar PCSD de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUTM RCA) (DO L 146 de 9.6.2017, p. 133).

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2017

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*El Presidente*

W. STEVENS

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1161 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 2017**

**que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/159, por la que se establecen los procedimientos para la presentación de las solicitudes de subvención y las solicitudes de pago, y la información al respecto, en lo que concierne a las medidas de emergencia contra las plagas de los vegetales a las que se hace referencia en el Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo**

*[notificada con el número C(2017) 4221]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 882/2004, (CE) n.º 396/2005 y (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 36, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión de Ejecución (UE) 2016/159 de la Comisión <sup>(2)</sup> se establecen los procedimientos para la presentación de las solicitudes de subvención y las solicitudes de pago, y la información al respecto, en lo que concierne a las medidas de emergencia contra las plagas de los vegetales a las que se hace referencia en el Reglamento (UE) n.º 652/2014.
- (2) Con arreglo al artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 652/2014, el artículo 18, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento es aplicable a partir del 1 de enero de 2017. Es necesario modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2016/159 con el fin de incluir entre las medidas previstas en el artículo 1 de dicha Decisión los costes de indemnización a los propietarios por el valor de la destrucción de vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetos a las medidas contempladas en el artículo 18 del citado Reglamento.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

**Modificación de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/159**

La Decisión de Ejecución (UE) 2016/159 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Para poder recibir una contribución financiera de la Unión, los Estados miembros deberán proporcionar, en el plazo de dos meses a partir de la confirmación oficial de la presencia de una plaga contemplada en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 652/2014, información preliminar sobre el brote de la plaga. Dicha información preliminar se proporcionará mediante un fichero electrónico de conformidad con el modelo establecido en el anexo I de la presente Decisión. Las notificaciones a la Comisión descritas en los artículos 1 y 2 de la Decisión de Ejecución 2014/917/UE se consideran información preliminar.»

<sup>(1)</sup> DO L 189 de 27.6.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2016/159 de la Comisión, de 4 de febrero de 2016, por la que se establecen los procedimientos para la presentación de las solicitudes de subvención y las solicitudes de pago, y la información al respecto, en lo que concierne a las medidas de emergencia contra las plagas de los vegetales a las que se hace referencia en el Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 31 de 6.2.2016, p. 51).

2) En el artículo 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el plazo de seis meses a partir de la confirmación oficial de la presencia de la plaga, los Estados miembros presentarán a la Comisión una solicitud de subvención de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 652/2014 mediante un fichero electrónico conforme a los modelos 1 y 2 que figuran en el anexo II de la presente Decisión.»

3) En el artículo 1, párrafo tercero, se inserta la letra siguiente:

«e) la estimación de los costes de indemnización a los propietarios por el valor de la destrucción de vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 652/2014.»

4) En el artículo 1, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«Las solicitudes de subvención sobre las estimaciones de costes esenciales para la erradicación o contención de una plaga respecto a la cual ya se haya enviado una solicitud en años civiles anteriores deberán contener las versiones actualizadas del anexo II (1 y 2) de la presente Decisión.»

5) En el artículo 2, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente y se añade la letra c) que figura a continuación:

«a) la solicitud de pago de los costes subvencionables contraídos, utilizando un fichero electrónico de conformidad con los modelos 1 y 2 establecidos en el anexo III de la presente Decisión; por consiguiente, cuando proceda, deberá aplicarse la solicitud de pago que figura en el anexo III (1);

b) un informe técnico definitivo de conformidad con el anexo IV de la presente Decisión;

c) las solicitudes de subvención para los costes estimados de indemnización a los propietarios por el valor de la destrucción de vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 652/2014 incluirán el anexo III (2) de la presente Decisión.»

6) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

La presente Decisión será aplicable con respecto a los brotes de plagas notificados a la Comisión a partir del 1 de enero de 2017.»

7) Los anexos I, II, III y IV se modifican de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2017.

Por la Comisión  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
Miembro de la Comisión

## ANEXO

Los anexos de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/159 quedan modificados como sigue:

1) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

<b>INFORMACIÓN PRELIMINAR</b>			
Información necesaria en el plazo de dos meses a partir de la confirmación oficial de la aparición del brote primario de la plaga:			
<a href="mailto:SANTE-D4-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu">Envíese a la siguiente dirección: SANTE-D4-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu</a>			
<b>1. Fecha</b>	DD/MM/AA	<b>7. Plaga (denominación común)</b>	
		<b>Nombre científico</b>	
<b>2. Estado miembro</b>		<b>8. Cultivo / árbol (denominación común)</b>	
<b>3. Persona de contacto</b>		<b>Nombre científico</b>	
<b>4. Región</b>		<b>9. Tipo de medidas</b>	Erradicación <input type="checkbox"/>
<b>5. Número de hectáreas (afectadas)</b>			Contención (en la zona tampón) <input type="checkbox"/>
<b>6. Número de brotes</b>			Otras medidas <input type="checkbox"/>
		<b>10. N.º de notificación EUROPHYT</b>	
<b>11. Descripción de las medidas pendientes de aplicación o ya aplicadas en la zona afectada»</b>			

2) El anexo II se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO II

<b>Modelo 1</b>			
<b>A. Erradicación</b>	<input type="checkbox"/>		
<b>B. Contención (en la zona tampón)</b>	<input type="checkbox"/>		
<b>C. Otras medidas de protección <sup>(1)</sup></b>	<input type="checkbox"/>		
<b>ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO</b>			
<b>En un plazo máximo de seis meses a partir de la confirmación oficial de la aparición del brote primario de la plaga y, a continuación, cada tres meses.</b>			
<a href="mailto:SANTE-D4-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu">Envíese a la siguiente dirección: SANTE-D4-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu</a>			
Primera presentación	<input type="text"/>		
Actualización	<input type="text"/>		
Para el período del	DD/MM/AA	al	DD/MM/AA
Referencia del brote	EM/PLAGA/AÑO	Región	<input type="text"/>
Fecha de la notificación EUROPHYT	<input type="text"/>		
Persona de contacto para este presupuesto:	<input type="text"/>		
Teléfono:	<input type="text"/>		
Correo electrónico	<input type="text"/>		
Medidas subvencionables	Tarifa estimada por hora (funcionarios)	Estimación del importe total solicitado por el EM (en euros, sin IVA)	Importe cofinanciado aprobado por la UE (en euros, sin IVA) espacio reservado para la Comisión
<b>Costes directos subvencionables</b>			
<b>A. Inspección visual, muestreo y captura</b>			
1. Costes de funcionarios <sup>(2)</sup>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
2. Costes de personal contratado	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
3. Otros costes (material fungible y de otro tipo)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

<b>B. Pruebas de laboratorio</b>			
1. Costes de funcionarios <sup>(2)</sup>			
2. Costes de organismos privados contratados para realizar el trabajo			
3. Otros costes (kits de pruebas, reactivos y material fungible)			
<b>C. Tratamiento de vegetales o productos vegetales</b>			
1. Costes de funcionarios <sup>(2)</sup>			
2. Costes de organismos privados contratados para realizar el trabajo			
3. Costes de alquiler del equipo			
4. Otros costes (material fungible y de otro tipo, tratamientos preventivos y productos vegetales)			
<b>D. Destrucción y/o eliminación de vegetales</b>			
1. Costes de funcionarios <sup>(2)</sup>			
2. Costes de organismos privados contratados para realizar el trabajo			
3. Costes de alquiler del equipo			
4. Otros costes (material fungible y de otro tipo)			
<b>E. Limpieza y/o desinfección de los locales, la tierra, el agua, el suelo, los sustratos de cultivo, la maquinaria y el equipo</b>			
1. Costes de funcionarios <sup>(2)</sup>			
2. Costes de organismos privados contratados para realizar el trabajo			
3. Costes de alquiler del equipo			
4. Otros costes (material fungible y de otro tipo)			
<b>F. Indemnización a los operadores/propietarios por los costes de tratamiento, destrucción/eliminación o limpieza/desinfección</b>			
1. Costes de indemnización por tratamiento			
2. Costes de indemnización por destrucción / eliminación de vegetales			
3. Costes de indemnización por limpieza/desinfección			
<b>G. Indemnización a los propietarios por el valor de la destrucción de vegetales, productos vegetales y otros objetos</b>			
1.			

<b>H. Costes excepcionales y debidamente justificados de medidas distintas de las contempladas en las letras A a G <sup>(3)</sup></b>		
1.		
Explique y justifique la medida y los costes derivados de ella:		
<b>Subtotal:</b>	— EUR	— EUR
<b>Costes indirectos: 7 % de los gastos generales relacionados con los costes directos, con excepción de las indemnizaciones</b>		
<b>Subtotal:</b>	— EUR	— EUR
<b>Importe total (en euros, sin IVA)</b>		
<b>Total:</b>	— EUR	— EUR
<b>Porcentaje de cofinanciación (50 % / 75 %)</b>		
<b>Importe solicitado para la cofinanciación de la UE</b>	— EUR	— EUR
Fecha:	DD/MM/AA	
Nombre del responsable:		Firma:

(1) Artículo 16, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 652/2014

(2) Indique la tarifa estimada por hora de todos los funcionarios en la columna designada al efecto

(3) Artículo 18, apartado 1, letra e), del Reglamento n.º 652/2014

<b>Modelo 2</b>			
<b>A. Erradicación</b>	<input type="checkbox"/>		
<b>B. Contención (en la zona tampón)</b>	<input type="checkbox"/>		
<b>C. Otras medidas de protección <sup>(1)</sup></b>	<input type="checkbox"/>		
<b>ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PLAN DE ERRADICACIÓN / CONTENCIÓN</b>			
<b>En un plazo máximo de seis meses a partir de la confirmación oficial de la aparición del brote primario de la plaga y, a continuación, cada tres meses.</b>			
Envíese a la siguiente dirección: <a href="mailto:SANTE-D4-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu">SANTE-D4-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu</a>			
Primera presentación	<input style="width: 200px; height: 30px;" type="text"/>		
Actualización	<input style="width: 150px; height: 30px;" type="text"/>		
Para el período del	<input style="width: 150px; height: 25px; background-color: #e0ffe0;" type="text" value="DD/MM/AA"/>	al	<input style="width: 150px; height: 25px; background-color: #e0ffe0;" type="text" value="DD/MM/AA"/>
Referencia del brote	<input style="width: 150px; height: 25px; background-color: #e0ffe0;" type="text" value="EM/PLAGA/AÑO"/>	Región	<input style="width: 150px; height: 25px; background-color: #e0ffe0;" type="text"/>
Fecha de la notificación EUROPHYT	<input style="width: 200px; height: 40px; background-color: #e0ffe0;" type="text"/>		
Persona de contacto para este presupuesto:	<input style="width: 200px; height: 40px; background-color: #e0ffe0;" type="text"/>		
Teléfono:	<input style="width: 200px; height: 25px; background-color: #e0ffe0;" type="text"/>		
Correo electrónico	<input style="width: 200px; height: 25px; background-color: #e0ffe0;" type="text"/>		
<b>Medidas ya aplicadas o pendientes de aplicación</b>			
<b>A. Descripción detallada de las medidas técnicas pendientes de aplicación (describa los siguientes elementos: a. plan de las medidas; b. actividades; c. calendario; d. erradicación o contención, etc.)</b>			

<b>B. Descripción detallada del objetivo que se pretende conseguir con respecto a la erradicación/contención/otras medidas mediante la aplicación de las medidas (describa los principales objetivos que se desea alcanzar)</b>	
<b>Medidas subvencionables</b>	<b>Número estimado de actividades</b>
<b>C. Inspección visual (describa las actividades)</b>	
<b>D. Muestreo (describa las actividades)</b>	
<b>E. Captura (describa las actividades)</b>	
<b>F. Laboratorio/pruebas (describa las actividades)</b>	
<b>G. Tratamiento de vegetales y productos vegetales (especifique las actividades)</b>	
<b>H. Destrucción y/o eliminación de vegetales (describa las actividades)</b>	
<b>I. Limpieza y/o desinfección de los locales, la tierra, el agua, el suelo, los sustratos de cultivo, la maquinaria y el equipo (describa las actividades)</b>	
<b>J. Medidas de indemnización a los operadores/propietarios por los costes de tratamiento, destrucción/eliminación o limpieza/desinfección (describa las actividades)</b>	

<b>K. Medidas de indemnización a los propietarios por el valor de la destrucción de vegetales, productos vegetales y otros objetos (describa las actividades)</b>		
<b>L. Actividades excepcionales y debidamente justificadas de medidas distintas de las contempladas en las letras A a K <sup>(1)</sup> (describa las actividades)</b>		
<b>M. Información geográfica sobre el brote de la plaga (rellene el cuadro)</b>		
Mapa de la zona infectada / zona delimitada	sí	<input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
Punto de señal SIG	sí	<input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
Latitudes y longitudes	sí	<input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
Mapa de la prefectura (zona del brote)	sí	<input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
Mapa del Estado miembro (zona del brote)	sí	<input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
Fecha:	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>	
Nombre responsable: del	<input type="text"/>	Firma: <input type="text"/>

<sup>(1)</sup> Artículo 18, apartado 1, letra e), del Reglamento n.º 652/2014

<sup>(2)</sup> Como se explica en el punto 5.2.1 ix) de las directrices para las medidas fitosanitarias de emergencia»

3) El anexo III se sustituye por el texto siguiente:

## «ANEXO III

Modelo 1			
<b>A. Erradicación</b>	<input type="checkbox"/>		
<b>B. Contención (en la zona tampón)</b>	<input type="checkbox"/>		
<b>C. Otras medidas de protección <sup>(1)</sup></b>	<input type="checkbox"/>		
<b>SOLICITUD DE PAGO</b> con arreglo a la Decisión de Subvención SANTE/EM/PH/AÑO/N.ºEM			
Envíese a la siguiente dirección: <a href="mailto:SANTE-D4-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu">SANTE-D4-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu</a>			
Primera presentación	<input type="text"/>		
Actualización	<input type="text"/>		
Para el período del	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>	al	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>
Referencia del brote	<input type="text" value="EM/PLAGA/AÑO"/>	Región	<input type="text"/>
Fecha de la notificación EUROPHYT	<input type="text"/>		
Persona de contacto para este presupuesto:	<input type="text"/>	Tipo de cambio	<input type="text"/>
Teléfono:	<input type="text"/>		
Correo electrónico	<input type="text"/>		
Medidas subvencionables y costes relacionados <sup>(2)</sup>	Número de horas (funcionarios)	Importe total solicitado por el EM (en euros, sin IVA)	Importe cofinanciado aprobado por la UE (en euros, sin IVA) espacio reservado para la Comisión
<b>Costes directos subvencionables</b>			
<b>A. Costes de inspección visual, muestreo y captura</b>			
1. Costes de funcionarios	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
2. Costes de personal contratado	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
3. Costes de material fungible	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
4. Costes de material de otro tipo	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

<b>B. Pruebas de laboratorio</b>			
1. Costes de funcionarios			
2. Costes de organismos privados contratados para realizar el trabajo			
3. Costes de kits de pruebas y reactivos			
4. Costes de material fungible			
<b>C. Tratamiento de vegetales o productos vegetales</b>			
1. Costes de funcionarios			
2. Costes de organismos privados contratados para realizar el trabajo			
3. Costes de alquiler del equipo			
4. Costes de material fungible			
5. Costes de material de otro tipo			
6. Costes de tratamientos preventivos			
7. Costes de productos vegetales			
<b>D. Costes de destrucción y/o eliminación de vegetales</b>			
1. Costes de funcionarios			
2. Costes de organismos privados contratados para realizar el trabajo			
3. Costes de alquiler del equipo			
4. Costes de material fungible			
<b>E. Limpieza y/o desinfección de los locales, la tierra, el agua, el suelo, los sustratos de cultivo, la maquinaria y el equipo</b>			
1. Costes de funcionarios (²)			
2. Costes de organismos privados contratados para realizar el trabajo			
3. Costes de alquiler del equipo			
4. Otros costes (material fungible y de otro tipo)			
<b>F. Indemnización a los operadores/propietarios por los costes de tratamiento, destrucción/eliminación o limpieza/desinfección</b>			
1. Costes de indemnización por tratamiento			
2. Costes de indemnización por destrucción / eliminación de vegetales			
3. Costes de indemnización por limpieza/desinfección			

<b>G. Indemnización a los propietarios por el valor de la destrucción de vegetales, productos vegetales y otros objetos</b>		
1.		
<b>H. Costes excepcionales y debidamente justificados de medidas distintas de las contempladas en las letras A a G <sup>(3)</sup></b>		
1.		
Explique y justifique la medida y los costes derivados de ella:		
<b>Subtotal:</b>	— EUR	— EUR
<b>Costes indirectos: 7 % de los gastos generales relacionados con los costes directos, con excepción de las indemnizaciones</b>		
<b>Subtotal:</b>	— EUR	— EUR
<b>Importe total (en euros, sin IVA)</b>		
<b>Total:</b>	— EUR	— EUR
<b>Porcentaje de cofinanciación (50 % / 75 %)</b>		
<b>Importe solicitado para la cofinanciación de la UE</b>	— EUR	— EUR
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estos gastos son ciertos y están indicados con exactitud; los costes indicados corresponden a los recursos empleados para el trabajo y dichos recursos eran razonables y necesarios para el trabajo;</li> <li>2. todos los justificantes de los gastos están disponibles para su inspección;</li> <li>3. no se ha solicitado ninguna otra contribución de la Unión para esta acción y todos los ingresos procedentes de operaciones en el marco de dicha acción se han declarado a la Comisión (especialmente en el caso de los programas de encuestas sobre plagas);</li> <li>4. se aplican procedimientos de control, especialmente para verificar la exactitud de los importes declarados y para impedir, detectar y corregir irregularidades;</li> <li>5. todos los costes se efectuaron dentro del período establecido en la decisión de subvención;</li> <li>6. todos los costes fueron abonados antes de presentar la solicitud de pago.</li> </ol>		
Fecha:		
Nombre del responsable:		Firma: <span style="border: 1px solid black; background-color: #e0ffe0; width: 100px; height: 20px; display: inline-block; vertical-align: middle;"></span>

(1) Artículo 16, letra c), del Reglamento n.º 652/2014

(2) Los Estados miembros deben presentar la solicitud de pago junto con un fichero Excel en el que se detalle cada uno de los costes y que permita volver a calcular los costes incluidos en la solicitud de pago.

(3) Artículo 18, apartado 1, letra e), del Reglamento n.º 652/2014



4) Se añade el anexo IV siguiente:

«ANEXO IV

<b>A. Erradicación</b>	<input type="checkbox"/>
<b>B. Contención (en la zona tampón)</b>	<input type="checkbox"/>
<b>C. Otras medidas de protección <sup>(1)</sup></b>	<input type="checkbox"/>
<b>INFORME TÉCNICO DEFINITIVO</b>	
<a href="mailto:SANTE-D4-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu">Envíese a la siguiente dirección: SANTE-D4-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu</a>	
<b>Primera presentación</b>	<input type="text"/>
<b>Actualización</b>	<input type="text"/>
<b>Fechas de aplicación de las medidas</b>	<input style="background-color: #d9ead3;" type="text" value="DD/MM/AA"/> al <input style="background-color: #d9ead3;" type="text" value="DD/MM/AA"/>
<b>Referencia del brote</b>	<input style="background-color: #d9ead3;" type="text" value="EM/PLAGA/AÑO"/> <b>Región</b> <input style="background-color: #d9ead3;" type="text"/>
<b>Fecha de la notificación EUROPHYT</b>	<input style="background-color: #d9ead3;" type="text"/>
<b>Persona de contacto para este presupuesto:</b>	<input style="background-color: #d9ead3;" type="text"/>
<b>Teléfono:</b>	<input style="background-color: #d9ead3;" type="text"/>
<b>Correo electrónico</b>	<input style="background-color: #d9ead3;" type="text"/>
<b>Acciones realizadas</b>	
<b>A. Descripción detallada de las medidas técnicas aplicadas (describa los siguientes elementos: a. plan de las medidas; b. actividades; c. calendario; d. erradicación o contención, etc.)</b>	

<b>B. Descripción detallada del objetivo conseguido con respecto a la erradicación/contención/otras medidas mediante la aplicación de las medidas (describa los principales objetivos que se desea alcanzar)</b>	
<b>Medidas subvencionables</b>	<b>Número de actividades realizadas</b>
<b>C. Inspección visual (describa las actividades)</b>	
<b>D. Muestreo (describa las actividades)</b>	
<b>E. Captura (describa las actividades)</b>	
<b>F. Laboratorio/pruebas (describa las actividades)</b>	
<b>G. Tratamiento de vegetales y productos vegetales (especifique las actividades)</b>	
<b>H. Destrucción y/o eliminación de vegetales (describa las actividades)</b>	
<b>I. Limpieza y/o desinfección de los locales, la tierra, el agua, el suelo, los sustratos de cultivo, la maquinaria y el equipo (describa las actividades)</b>	
<b>J. Medidas de indemnización a los operadores/propietarios por los costes de tratamiento, destrucción/eliminación o limpieza/desinfección (describa las actividades)</b>	

<b>K. Medidas de indemnización a los propietarios por el valor de la destrucción de vegetales, productos vegetales y otros objetos (describa las actividades)</b>		
<b>L. Actividades excepcionales y debidamente justificadas de medidas distintas de las contempladas en las letras A a K <sup>(1)</sup> (describa las actividades)</b>		
<b>M. Información geográfica sobre el brote de la plaga (rellene el cuadro)</b>		
Mapa de la zona infectada / zona delimitada	sí <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>
Punto de señal SIG	sí <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>
Latitudes y longitudes	sí <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>
Mapa de la prefectura (zona del brote)	sí <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>
Mapa del Estado miembro (zona del brote)	sí <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>
<b>INFORMACIÓN ADICIONAL OBLIGATORIA</b>	<b>Anexo n.º</b>	
1. Documentación adicional sobre las medidas técnicas aplicadas, con cifras clave y cuadros		
2. Mapas detallados de la zona o zonas delimitados en el momento en que se aplicaron las medidas		
3. Otra información pertinente que pueda resultar útil para comprender mejor las medidas aplicadas		
Fecha:	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>	
Nombre responsable: del	<input type="text"/>	Firma: <input type="text"/>

(1) Artículo 18, apartado 1, letra e), del Reglamento n.º 652/2014

(2) Como se explica en el punto 5.2.1 ix) de las directrices para las medidas fitosanitarias de emergencia»

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1162 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2017****relativa a determinadas medidas provisionales de protección por lo que respecta a la peste porcina africana en Chequia***[notificada con el número C(2017) 4597]***(El texto en lengua checa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 3,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La peste porcina africana es una enfermedad vírica infecciosa que afecta a poblaciones de cerdos domésticos y jabalíes, y puede incidir gravemente en la rentabilidad de la ganadería porcina, perturbando así el comercio interior de la Unión y las exportaciones a terceros países.
- (2) En caso de brote de peste porcina africana, existe el riesgo de que el agente patógeno se propague a otras explotaciones porcinas y a los jabalíes. En consecuencia, puede propagarse de un Estado miembro a otro, así como a terceros países, a través del comercio de porcinos vivos o de sus productos.
- (3) La Directiva 2002/60/CE del Consejo <sup>(3)</sup> establece las medidas mínimas que deben aplicarse en la Unión para combatir la peste porcina africana. El artículo 15 de la Directiva 2002/60/CE prevé el establecimiento de una zona infectada a raíz de la confirmación de uno o más casos de peste porcina africana en jabalíes.
- (4) Chequia ha informado a la Comisión de la situación actual de la peste porcina africana en su territorio y, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2002/60/CE, ha establecido una zona infectada en la que se aplican las medidas mencionadas en el artículo 15 de la citada Directiva.
- (5) Para prevenir cualquier perturbación innecesaria del comercio interior de la Unión y evitar obstáculos injustificados al comercio por parte de terceros países, es necesario establecer, a escala de la Unión y en colaboración con Chequia, la zona de dicho Estado miembro infectada de peste porcina africana.
- (6) Por tanto, a la espera de la reunión del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, es preciso especificar en el anexo de la presente Decisión la zona infectada en Chequia y fijar la duración de la regionalización.
- (7) La presente Decisión debe reexaminarse en la próxima reunión del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Chequia garantizará que la zona infectada establecida con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2002/60/CE englobe al menos las zonas que figuran como infectadas en el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(3)</sup> Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE (DO L 192 de 20.7.2002, p. 27).

*Artículo 2*

La presente Decisión se aplicará hasta el 30 de septiembre de 2017.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República Checa.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2017.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Zonas establecidas como zona infectada en Chequia a que se hace referencia en el artículo 1	Fecha límite de aplicación
El distrito de Zlin	30 de septiembre de 2017

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 337 de 20 de diciembre de 2011)*

En la página 18, en el artículo 15, letra a):

*donde dice:* «a) la condena a la pena de muerte o su ejecución, o»,

*debe decir:* «a) la pena de muerte o la ejecución, o».

---







ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**